

(Juicio: JORGE MARTINEZ ZUCCARDI. vs. ACHERAL S.A. y otros s/cobro de pesos)

Señor Juez en D. y Locaciones:

GABRIEL TERAN, abogado, con domicilio en casillero 23 Centro Judicial Monteros, y constituyendo domicilio digital en 20142261236, a V.S., respetuosamente, digo:

I.

Como lo acredito con la copia de escritura pública que adjunto a la presente, soy apoderado de **JORGE MARTINEZ ZUCCARDI**, de las condiciones personales que allí constan, con domicilio en calle Balcarce 760 de San Miguel de Tucumán.

II.

OBJETO.

En tal carácter, vengo a promover acción de cobro de pesos contra (i) **ACHERAL S.A.**, con domicilio en Ruta Nacional 38, Km.,767, Dto. Monteros y (ii) contra **MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI**, argentino, mayor de edad, abogado, con domicilio en calle Congreso....de San Miguel de Tucumán, a fin de que oportunamente los condene a abonar la suma de pesos cuatro millones novecientos noventa y tres mil quinientos diez pesos (\$ 4.993.510), con más sus accesorios a título de ajuste o adecuación, desde el 05 de setiembre de 2022 y hasta el efectivo pago, y según los parámetros de adecuación que disponga V.S., en un todo de conformidad con lo que se expone en el parágrafo V infra del presente, con costos y costas..

III.

LOS HECHOS.

Fundo la demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.

Conforme lo acredito con la documentación adjunta que adjunto, mi mandante es titular del 48.38 % del paquete accionario de la demandada Acheral S.A., en

la que se desempeñó como presidente fundador de su directorio desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 28 de junio de 2017.

En tal orden, y conforme se acredita con la correspondiente acta, el día 28 de marzo de 2022 se llevó a cabo la asamblea general de accionistas de la sociedad convocada a tenor del art. 234 de la LS, la que al tratar el punto 5° del Orden del Día, relativo a la consideración de los resultados sociales correspondientes al ejercicio cerrado al 30.09.21, resolvió por unanimidad distribuir el 50 % de ellos y que el remanente del 50 % se mantuviera en la cuenta de resultados no asignados, delegando en el directorio las oportunidades, compensaciones y formas de pago de los correspondientes dividendos.

Cumpliendo con tal delegación, por acta del 5 de setiembre de 2022 el directorio dispuso del pago del 50 % de los dividendos originados en el citado ejercicio, correspondiéndole a mi mandante la suma de \$ 10.153.329, de la cual se le detrajo, a título de “compensación” de supuestas deudas que él tenía respecto a la sociedad, la suma de \$ 4.993.510, decisión que es claramente ilegítima por no adeudar mi mandante suma alguna a la sociedad, la que solo fue cuestionada por el director Flass quien dijo que “la deducción corresponde a una factura cuestionada y rechazada por el accionista Jorge Martínez Zuccardi”, cabiendo a este respecto formular las siguientes consideraciones:

1)

Con fecha 05.06.19, la demandada fabricó artificial o dolosamente facturas contra mi mandante por las sumas de (i) u\$s 142.848, por “servicio de usos de bins plásticos 115.200 período 06/2027 hasta 06/2019” (factura 924) y (ii) de u\$s 41.391, por “carritos de cosecha individuales”, y u\$s 4.814 por “motor Deutz usado”, todo con más IVA, facturas, que fueron enfáticamente rechazadas por éste mediante carta documento del 25.06.19, que adjunto, y a cuyos términos me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, añadiendo que respecto a tal pretengo crédito la demandada se limitó a iniciar un proceso de mediación para su cobro sin que hasta ahora sea conocimiento de mi parte que haya promovido la correspondiente acción judicial.

2)

En tal orden, es del caso señalar que tal decisión del directorio de la accionada se tomó en base a un inexplicable, complaciente y funcional dictamen del Dr. Gerardo Perdiguero, abogado de la sociedad, y también del codemandado Manuel Martínez Zuccardi, que adjunto en copia, en el que sin identificar cuáles eran los créditos de la sociedad contra mi mandante, cuál su naturaleza, y si eran o no ciertos, y también exigibles, de modo que pudieran ser compensables, sostiene ligera e infundadamente la procedencia de

tal compensación, la que fue ciegamente aprobada por mayoría del directorio por acta del 5 de setiembre de 202, con el solo voto en contra del director Flass.

3)

Por lo demás, cabe señalar que tal decisión ya había sido opuesta por la accionada en los autos “Martínez Zuccardi, Jorge Agustin vs. Acheral S.A. s/cobro ordinario”, Expte. N° 120/20, tramitados ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la Iª Nominación del Centro Judicial Monteros, en el que opuso, entre otras, las defensas de suspensión de cumplimiento hasta que mi parte cumpliera con tales pretextadas obligaciones nacidas por el uso de bienes sociales, y de compensación con supuestos créditos que tenía la sociedad contra ella por el uso de bienes., según las facturas señaladas en el puto 1) *supra*.

4)

El día 31 de octubre de 2022 se dictó en el juicio citado *supra* sentencia de primera instancia, la que rechazó ambas excepciones de la demandada; la de suspensión de cumplimiento, en razón de que la mera emisión de facturas no tiene carácter constitutivo de derechos, sino que implica una mera liquidación de un negocio previo, de modo que siempre es necesario probar la existencia y la realidad del negocio representado en la factura, prueba que la demandada no aportó en el caso; y la de compensación, con fundamento en que no ha sido probada la existencia del crédito invocado por la demandada, ni que este fuera líquido y exigible.

5)

Tal decisión. en lo que aquí interesa, fue confirmada por el Superior por sentencia del 10 de mayo de 2023, al tiempo que el recurso casatorio de la accionada fue declarado inadmisibile por sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de diciembre de 2023.

6)

Por otro lado, con fecha 27 de julio de 2021, mi mandante inició los autos “Martínez Zuccardi, Jorge Agustin vs. Acheral S.A. s/cobro ordinario”, Expte. N° 115/21, tramitados ante el mismo Juzgado de Documentos y Locaciones de la Iª Nominación del Centro Judicial Monteros, en el que le reclamó a la demandada dividendos impagos correspondientes al ejercicio social cerrado al 30.09.14, proceso en el que ella opuso la misma defensa de compensación, la que fue declarada inválida por sentencia del 14 de junio de 2024, encontrándose los autos ante el Superior con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

En suma, y aun cuando parecieran verdades perogrullescas, cabe insistir en que para que la compensación sea posible ambos créditos deben ser ciertos, tanto

en cuanto a su existencia como con relación a su cantidad o monto, recaudos que no concurren en el caso de los pretensos, y no identificados, créditos que se oponen a mi parte, pues no son ciertos ni tampoco líquidos y exigibles, esto es, susceptibles de que sea reclamado su cumplimiento en forma extrajudicial o judicial, sin a que éste se le pueda oponer excepción alguna, de lo que se deriva que las deudas cuya existencia es desconocida por el deudor no pueden ser objeto de compensación por tratarse de obligaciones inciertas¹, por lo que la demanda de mi parte deberá ser receptada, con costas.

IV.

RESPONSABILIDAD DEL CODEMANDADO MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI.

Conforme lo dispone el art. 59 de la LS, los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaran de sus acciones u omisiones, deberes que encuentran su fundamento en el deber de fidelidad del mandatario o del gestor de intereses ajenos, como así también en el deber de buena fe, siendo de allí que se deba conducir con la corrección de un hombre honrado, como un buen hombre de negocios, en defensa de los intereses cuya administración se le han confiado, lo que excluye toda posibilidad de que lo haga para obtener un beneficio o una venganza personal, a expensas de la sociedad.

Por lo demás, si bien es cierto que son distintas las personas de los directores de la persona jurídica, no es menos cierto que la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización ilegal irregular o abusiva de la persona jurídica, en tanto ello se vincula con el “exceso de poder” o con el “abuso del derecho”, lo que “posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados, que a los originariamente activos o pasivos”².

Por otra parte, “el administrador de la sociedad no podrá argumentar desconocimiento en materias que se relacionan con la gestión de los negocios sociales, dado que es su deber el conocimiento necesario para desarrollar los cometidos” (Juan Ignacio Dobson, Interés Societario, pág. 100), o, y dicho de otra manera, “la regla del juicio de negocios” indica que la gestión empresarial de cualquier administrador societario, para ser cabal, tiene como sustento inexorable la debida información y el obrar con la

¹ Highton-Bueres, Código Civil Comentado, Tomo IIB, pág. 819.

² Rafael Manovil, Grupo de Sociedades, pág. 959 y sig.

diligencia a que alude el art. 59 citado” (Alfredo Rovira, Responsabilidad del directorio por la gestión empresarial”, LL 2005-E-1129.

En igual dirección, cabe apuntar que doctrina enseña que la “diligencia”, la “debida diligencia” (art. 361 CC y C), la “diligencia apropiada” (art. 774 inc. a) CC y C), o “la diligencia apropiada” (art. 774 inc. a) CCy C), implica discernimiento, una conciencia despierta, reflexiva, escrupulosa, atenta; evoca la actividad enfocada de quien aspira a un resultado, la tensión hacia el bien objetivo, la devoción en el actuar”³, de modo que incumplimiento del deber de actuación diligente, compromete la responsabilidad civil del profesional, a título de negligencia, de impericia o de imprudencia, pues el juicio de adecuación de la conducta debe hacerse según las capacidades y circunstancias de cada uno, conforme lo establece la pauta general del art. 1725, primera parte, del CC y C, de modo que los conocimientos especializados no pueden sino agravar las consecuencias que se ponen a cargo del agente”⁴.

Y lo señalado viene a cuento porque el codemandado Manuel Martínez Zuccardi, presidente del directorio no solo es un experimentado y reconocido abogado, con más de 50 años de ejercicio de la profesión, sino que también tuvo una dilatada y prestigiosa actividad como dirigente cañero, lo que lo llevó a presidir por un largo período a la Unión Cañeros Independientes de Tucumán (UCIT), y también a integrar y luego presidir la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres entre los años 1999 y 2003.

Así las cosas, la maniobra torpe de la sociedad para desconocer su obligación para con mi parte, la obliga por sus consecuencias, y también obliga a quién la preside, el codemandado Manuel Martínez Zuccardi, con fundamento en que, como experimentado abogado con larga trayectoria, y también hombre de negocios nunca pudo convalidar tal decisión del directorio en orden a desconocer el crédito de mi parte en base a facturas falsas prefabricadas a esa exclusiva finalidad, y en base a un dictamen de su abogado personal que conforma un puro mamarracho.

V.

READECUACION DEL CREDITO.

“en situaciones regidas por los principios de justicia conmutativa ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones reciprocas, conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin o un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar casos y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones reciprocas

³ Stirpe, Annalisa- citada por Lopez Mesa en “La apreciación de la conducta de los profesionales según su capacidad y circunstancias y la lex arts. La Ley AR/DOC/1138/2016

⁴ López Mesa, obra citada en 3.

responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, por culpa de factores que no dependan del acreedor y esta finalidad de reparación ha de entenderse en el sentido de compensación justa e integral”⁵⁶

1.

Antecedentes.

Conforme se dijo en la demanda, por acta del 5 de setiembre de 2022 el directorio de la demandada compensó la acreencia por dividendos de mi mandante por la suma de \$ 4.993.510 con inexistentes créditos de la sociedad, decisión que claramente fue ilegítima por no adeudar aquella suma alguna a la sociedad.

2.

El daño causado a mi parte.

Como se dijo, mediante tal arbitrio mi representado fue despojado de sus dividendos de \$ 4.993.510, suma que era al 5 de setiembre de 2022 equivalente a u\$s 34.378.72, tomando un tipo de cambio de \$ 145,25 mientras que, si tal importe fuera actualizado con el Índice de Precios al Consumidor de San Miguel de Tucumán desde setiembre de 2022 al mes de diciembre de 2024, ascendería a \$ 39.083.704.

Así las cosas, el importe adeudado con más sus intereses según tasa activa del BNA al 31.12.24 que según informe adjunto ascendería a \$ 18.871.460,70, solo representaría el 48.28 % del valor real de su crédito, lo que implica un palmario despojo o confiscación de su patrimonio, y, paralelamente, un enriquecimiento indebido de la demandada que dolosamente se apropió de sus fondos, lo que resulta intolerable al orden jurídico.

3.

La pretensión de mi parte.

Como se adelantó *supra*, mi parte reclama se le restituya en su totalidad la cantidad de dinero de la que fue ilegítimamente privado por la accionada, solicitando que, y como lo dijera nuestra C.S.J.N. en su reciente fallo del 20.02.24, in re “G.S.M. y otro vs. K.M.E.A”, V.S. disponga aplicar “remedios alternativos, de modo que, y siempre dentro del ámbito autorizado por la ley, se disponga un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación de la demandada”, atento a que resulta ostensible la insuficiencia de la tasa de interés activa para evitar el envilecimiento de su

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Veytes de Fernández vs Provincia de Buenos Aires (LL 1976-D-241

crédito con motivo del agudo proceso inflacionario en curso⁷, el que ha adquirido una dimensión y velocidad tal que la sentencia consagra un despojo en términos reales de más del 50 % % del crédito de mi mandante.

En tal dirección, es pertinente recordar que nuestros tribunales tienen dicho que entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor⁸

En razón de ello, es, entonces, que recaen sobre el deudor moroso en satisfacer el crédito las ulteriores consecuencias que de su conducta se derivaron, entre ellos los inflacionarios, pues la solución contraria equivaldría premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un largo proceso partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circunscripta *sine die* a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Por otro lado, es claro que desde la mora lo adeudado debe devengar un interés suficiente, de modo de asegurar al acreedor la reparación integral a la que tiene derecho⁹, lo que no ocurre en las actuales circunstancias de nuestro país, pues las tasas de interés, cualquiera fuera la que se adoptare, indudablemente no cumplen tal función.

Es que, y como es hoy de público conocimiento, las tasas de interés, sean pasivas, a activas, no resultan suficientes para asegurar la reparación integral a la que tiene derecho el acreedor, sea por ser fijadas en base a factores políticos que se desconocen, y que en algunos casos resultan inexplicables (vgr: cuando durante largos periodos de tiempo el nivel de las tasas pasivas exceden a los de la tasa activas, de modo que los bancos estarían prestando dinero a pérdida), sea por no estar admitida la capitalización periódica de los intereses, o bien porque en cualquier caso los niveles en que son fijadas no alcanzan para preservar el capital ante su constante envilecimiento resultante del proceso inflacionario, y no lo son a tal punto que constituyen un fuerte incentivo para demorar los procesos en perjuicio de los acreedores, y ello es así porque, y como se dijera, *“el dinero es como un helado puesto al sol y el proceso judicial es un método de debate que no puede llevarse a cabo en la sombra”*¹⁰.

En otras palabras: sea por tales razones, o por otras que se nos

⁷ Por lo demás, a las consecuencias derivadas de una economía inflacionaria, debe añadirse la circunstancia de que el Gobierno Nacional haya ejecutado su decisión política de “licuar” sus pasivos monetarios, reduciendo las tasas de interés a niveles inferiores a los de los índices de inflación, confiscando así el patrimonio de los acreedores y ahorristas, objetivo que hasta ahora vienen logrando exitosamente.

⁸ Llambías, Obligaciones, Tomo, pág. 162 N° 132; Ernesto Wayar- Tratado de la mora, pág. 598

⁹ Intereses judiciales en el fuero laboral nacional. Pablo Barbieri- LL AR/DOC/3284/2022

¹⁰ Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense” Revista de Derecho Procesal 2020-1- Rubinzal Culzoni. Pág. 371 y sig.

escapan, en cualquier caso, las tasas de interés en el nivel o modo en que se aplican judicialmente producen una descomunal pérdida de la capacidad de compra del valor de dinero, lo que determina que “los acreedores en créditos dinerarios tienen en su hombro una barra de hielo que se va derritiendo con el tiempo y cuando llega la sentencia les queda una parte, a veces pequeña, de la original”¹¹

Lo antes dicho queda acreditado con los siguientes y sencillos cálculos relacionados con el crédito de mi representada de \$ 4.993.510 según la tasa activa del BNA, comparado con otras variables económicas, a saber:

Intereses s/tasa activa BNA Periodo 05.09.22 al 31.12.24	= 277,92 % x \$ \$ 4.993.510= \$ 18.871.472
Índice de Precios SMT- Set. 22./. diciembre 24	diciembre 2024- <u>5.989,59</u> . = 7,8269 \$ 39.083.704 diciembre 2022- 765,25
Vocal de la Excma. CSJN Básico al 01.09.22=\$ 159.528,17 Básico al 17.12.2=0\$ 1.080.275,13	= 6,7771 x \$ 4.993.510 = \$ 33.841.516
CER	31.12.24= <u>515.5167</u> = 11,40 05.09.22 4.668,2820 \$ 4.993.510 x 11,40 \$ 57.375.429
UVA	31.12.24= <u>1.300,85</u> =13,21 05.09.22 145,49 \$ 4.993.510 x 13,21 \$ 65.964,27
Salario Mínimo Vital y Móvil	<u>diciembre 2024</u> \$ 279.718= 5,4642 setiembre 2022 \$ 51.200 \$ 4.993.510 x \$ 5,4642 \$ 27.285.537

En síntesis, computando la tasa activa de interés del BNA desde el 1º desde el 5 de setiembre de 2022 y hasta el 31.12.24, tendremos que el crédito de mi mandante ascendería a \$ 18.871.472 , mientras que si aplicáramos para el mismo período (i) el Índice de Precios al Consumidor de San Miguel de Tucumán, sería de \$ 39.083.704, (ii) el CER, en cuyo caso representaría \$ 57.375.429, o bien el sueldo básico de un miembro de la CSJN, supuesto en que el crédito seria de \$ 33.841.516, etc., etc. siendo meridianamente claro entonces que, y frente a la inflación del periodo y de la aplicación de una tasa de interés notoriamente insuficiente para preservar la intangibilidad del crédito de mi parte, se hace necesaria su readecuación a fin de salvaguardar su derecho de propiedad, evitando así una solución confiscatoria y un notorio y consecuente enriquecimiento sin causa del deudor moroso.

¹¹ Emilio Romualdi, Un fallo valiente a mitad de camino de la solución del problema- LL AR/DOC/2293/2020.

En suma, tamaño despojo no puede ser admitido, más aún si se tiene presente que los jueces deben resolver los casos examinando con atención la realidad económica vigente al tiempo de dictar su sentencia, e incluso pueden, y deben, apartarse de liquidaciones hechas con base en pautas fijadas por resoluciones firmes, si por su intermedio se arriba a resultados absurdos (CSJN, Pronar, Fallos, 313,95): y que según nuestra CSJN, son arbitrarias las sentencias que se desentienden de las consecuencias económicas que generan (Arasa SA, Fallos 319,351), o que afectan la integridad del crédito del acreedor (Kogan, Fallos 368,1694), o que alteran la necesaria relación de proporcionalidad que debe mediar entre el crédito de la parte y la contraprestación implicada en el negocio que motivó el pleito (Melgarejo, Fallos 316,162)

Desde tal punto de vista, señalo que en el citado fallo del 20 de febrero de 2024, recaído in re “G.S.M. y otro vs. K.M.E.A”, en el que la CSJN anuló por arbitrariedad a una sentencia que en razón de lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 23.928 HABÍA dejado sin efecto la aplicación de un índice de precios para ajustar una obligación alimentaria; la CSJN declaró su arbitrariedad “por menoscabar garantías constitucionales al haber omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio o bien de aplicar un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación”¹².

¹² Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo.

“Por otra parte, estimo que resultan procedentes los agravios vinculados con la omisión de la cámara de analizar otros mecanismos de actualización posibles a fin de asegurar que la obligación alimentaria por parte del progenitor cumpla su finalidad. Al respecto y aun cuando tales aspectos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal ajenas en principio a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, la cámara **ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio....**

Además, dejó sin efecto su actualización semestral con sustento en que esa pauta viola la prohibición de indexar deudas prevista en la ley 23.928, cuya aplicación estimo obligatoria para los jueces por tratarse de normativa de orden público.

En mi opinión, la sentencia recurrida, **al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas en los términos de la ley 23.928, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora.**

Al respecto, en función del contexto inflacionario imperante en nuestro país durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud, o el ajuste semestral conforme al índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones imponibles Promedio de Trabajadores Estatales) o el IÑP.C.(índices de precios al consumidor que publica el INDEC) se ha procedido, por ejemplo a fijar el pago de la obligación....en el equivalente de un porcentaje del salario o de algún otro parámetro de referencia, entre ellos, el salario mínimo, vital y móvil y el JUS, una unidad de medida creada para estandarizar el cálculo de honorarios...

En el presente caso, el tribunal de alzada no pondero que al dejar sin efecto la actualización semestral conforme al costo de vida, sin fijar un mecanismo alternativo, disminuye al ritmo del proceso inflacionario el valor económico la prestación alimentaria.

De ese modo, el tribunal abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgo la depreciación monetaria como un hecho incierto, forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, encaso caso, que la prestación devino insuficiente.

En tales condiciones, resulta arbitraria la decisión pues sostuvo la prohibición de indexación de la ley 23.928 sin explorar remedios alternativos adecuados....

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que si bien es cierto que las leyes 23.928 y 25.551 prohíben todo tipo de actualización, no es menos cierto que in re “Einaudi, Sergio vs. Dirección General Impositiva”, sentencia del 16.09.14, la CSJN dijo “que la circunstancia de tener que cumplir con ese cometido [llevar a cabo una adecuación o ajuste de una prestación] prescindiendo, como lo prescribe el art. 10 de la ley 23.928, de toda fórmula matemática fundada en la actualización monetaria, repotenciación o indexación], no exime al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible”, criterio que se reafirma en el considerando 2 de su Acordada 28/214, al señalar que la prohibición del art. 10 de la ley 23.928, N

Añado que la vía de la “readecuación” de la obligación, a la que refieren los citados precedentes de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido favorablemente receptada por la doctrina¹³, pues es claro que, y cuando, como en el caso, se produce un grave desequilibrio patrimonial, sus consecuencias se trasladan inexorablemente hacia el acreedor, lo que no puede ser admitido, toda vez que, y como lo dijera la CSJN, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315,2558; 316, 1972; 319,351; 323, 2562, 326,259)

En la misma dirección, se ha dicho que, en caso de incumplimiento, la reparación de un valor estimado debe ser ampliado o actualizado teniendo en cuenta el verdadero valor del daño que ha mutado aun luego de que la sentencia haya alcanzado el grado de cosa juzgada, siempre que este no haya sido cancelado oportunamente¹⁴.

Por lo demás, es pertinente a esta altura recordar los siguientes principios liminares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Camuso vda. de Marino vs. Perkins S.A.”¹⁵

a)

Si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones al tiempo del fallecimiento del empleado, no se habría visto compelida al pago de la

...en este supuesto corresponde al tribunal, en resguardo de los derechos fundamentales en juego, **establecer de antemano, dentro del ámbito autorizado por la ley, un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación**”

¹³ Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero si adecuación a través de “métodos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles”. Toribio Sosa La Ley online AR/DOC 5112/2015

¹⁴ Rey-Rinessi- La cuantificación del daño, sus implicancias- Revista del derecho de daños 2001-1, pág. 27 y sig.

indemnización actualizada que establece la ley 20.695), aun en la etapa de ejecución de la sentencia. En estas condiciones, dependiendo la actualización de la propia conducta discrecional del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional.

b)

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en primer lugar, las disposiciones de la ley 20.695 vienen a privar al deudor moroso de un beneficio producto de su incumplimiento, cuál es el de desobligarse transfiriendo un valor económicamente muy inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término su obligación

En suma, y de no receptarse la pretensión de mi parte, la sentencia resultaría írrita, pues incurriría en un apartamiento notorio de la realidad económica existente al tiempo de su dictado, arribando así a una solución intrínsecamente injusta por lo confiscatoria.

c)

En el caso estamos frente a una realidad económica que generó daños sobrevinientes a la demanda, causativos de una excesiva onerosidad para el acreedor, a un grado tal que, y supuesto que la acreencia debiera devengar intereses, solo se le repararía un ínfimo porcentaje de lo debido, lo que implicara una palmaria violación a los arts.17 y18 de la CN, y a su preámbulo que dispone afianzar la justicia¹⁶.

d)

En tal supuesto, el proceso, lejos de asegurar el acceso a la tutela judicial efectiva, convalidaría una descomunal transferencia patrimonial, y un consecuente enriquecimiento indebido de la accionada, cohonestando así su cuasi delictual conducta de apropiarse mediante el arbitrio de fabricar facturas contra mi parte ideológicamente falsas para seguidamente compensarlas con su crédito por dividendos, soslayando así que la condición necesaria para que la compensación resulta admisible es la de que ambos créditos sean ciertos líquidos y exigibles.

En razón de lo expuesto es que peticiono que el importe del monto de lo adeudado a mi mandante sea adecuado, y conforme lo dijera la CSJN, en base a “elementos conducentes para la solución del litigio”, o bien consultando “elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible”, de modo de preservar el valor económico de la obligación, debiendo a esos efectos s V.E. adoptar alguna unidad de medida o parámetro objetivo y razonable por ejemplo, retribuciones de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver

¹⁵ 21.05.76 La Ley1976-C-72- D.T. 1976,659, La Ley On Line AR/JUR/396/1976

sitio: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/personal-judicial/escala-salarial>), de la Suprema Corte de la Provincia, o de sus jueces o empleados, etc., etc.) que sea conducente para conservar el valor original del crédito de mi mandante, vigente al 05.09.22, fecha de la mora, de modo de obtener su íntegro reconocimiento y su inmutabilidad a través del proceso y hasta su efectivo pago.’

VI.

CASO FEDERAL

En atención que conforme lo expuesto *supra*, se encuentran comprometidos en el caso los derechos de propiedad y de defensa, y además el propósito de afianzar la justicia que recepta el preámbulo de nuestra Constitución planteo la correspondiente cuestión constitucional haciendo reserva del derecho de recurrir en su caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por arbitrariedad de sentencia.

VII.

PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.S., solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio.
- 2) Se tenga presente que, y conforme a constancia adjunta, se ha llevado a cabo el proceso de mediación previa, cerrado sin acuerdo.
- 3) Oportunamente, se recepte la demanda con costos y costas
- 4) .Se tenga presente la cuestión federal planteada en el párrafo VI del presente, y consecuente reserva del REF por arbitrariedad de sentencia.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

¹⁶ CSJN, Fallos: 298,466; 299,501; 300,659; CCC, Sala I, sentencia 287 del 30.10.92 Medina vs. Escobar; Sala III, sentencia 396 del 17.12.92, Moya de Barrionuevo vs. Páez de la Cruz- Sentencia 919 del 10.12.98 Banco de la Provincia de Tucumán vs. Robert.

Acta Audiencia-Cierre del Proceso de Mediación Sin Acuerdo.

Mediación: “Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral S.A. y Otro s/ Cobro Ordinario de Pesos”

Legajo N°: 471/24.-

En la ciudad de Monteros a los 02 días del mes de Octubre del año 2024 siendo las 16:30 hs., ante mi María Alejandra Toledo, Mediadora a cargo del Registro de Mediación N° 170 del Centro Judicial de Monteros, Poder Judicial de Tucumán, con Casillero de Notificaciones Digital N° 27288245997, se celebra la presente audiencia de mediación, comunicándome mediante la modalidad vía remota a través de video llamada de whatsapp con la Parte Requirente, el Sr. **Jorge Agustín Martínez Zuccardi, D.N.I. N° 11.910.387**, con domicilio real en calle Balcarce N° 760, San Miguel de Tucumán, actuando con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Terán, M.P. 2417, constituyendo domicilio legal en casillero de Notificaciones Digital N° 20142261236 y con la Parte Requerida, **1) ACHERAL S.A.**, representada en este acto por su Apoderado, el Dr. Gustavo Rene Pereyra Jimena, M.P. 5307, con facultades suficientes para este acto conforme Poder General para Juicios otorgado a su favor en fecha 26 de Diciembre de 2017 ante el Escribano Eduardo Benedicto, constituyendo domicilio legal en Casillero de Notificaciones Digital N° 23260293419, **2) Manuel Martínez Zuccardi, D.N.I. N° 8.097.431**, abogado del foro local, M.P. 1324, quien actúa por derecho propio, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en Casillero de Notificaciones Digital N°23260293419.

Siendo las 17:00 hs. se da por concluido el presente proceso de mediación con motivo de la falta de acuerdo entre las partes.

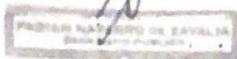
Honorarios de la Mediadora: Los honorarios correspondientes por mi intervención profesional son fijados en el valor de una consulta verbal dispuesta por el Colegio de Abogados del Sur, debiendo ser soportada por ambas partes en un 50% cada una, la Parte Requirente manifiesta que los honorarios a su cargo cuya suma ascienden los \$100.000 (Pesos Cien Mil), serán abonados en un plazo de 5 días, los honorarios a cargo de la Parte Requerida cuya suma ascienden los \$100.000 (Pesos Cien Mil), estarán a cargo en su totalidad de ACHERAL S.A.

Se deja constancia en esta acta que se hizo conocer a las partes que el proceso de mediación es confidencial, no pudiendo reproducirse el contenido de las audiencias por ningún medio personal, análogo y/o digital, a lo que todos prestaron conformidad.

Se hace saber a las partes de este proceso de mediación que en el supuesto de no ser satisfechos los honorarios correspondientes a la mediadora por su intervención profesional, la presente acta del cierre de proceso resulta ser un instrumento público constituye título suficiente para promover ejecución de honorarios conforme lo dispone el art. 18 de la Ley 7844, quedando debidamente notificados en este acto.



ACTUACIÓN NOTARIAL



N 01098944
EE UN CE MU DE MU CU CU

Poder * especial: JORGE AGUSTIN MARTINEZ ZUCCARDI a favor de GABRIEL TERAN Y OTRA. ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí, **FABIAN NAVARRO de ZAVALIA**, Escribano autorizante, Titular del Registro Notarial número cinco, comparece: el señor **Jorge Agustín MARTINEZ ZUCCARDI**, argentino, nacido el 17 de octubre de 1955, con documento nacional de identidad número 11.910.387, casado, domiciliado en calle Balcarce 760 de esta ciudad; a quien conozco. Y dice: que confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los abogados **Gabriel TERAN**, documento nacional de identidad número 14.226.123 y **Guadalupe TERAN BULACIO**, documento nacional de identidad número 38.584.462, para que en su nombre y representación, actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistinta, lo ejerzan con los siguientes objetos: I. Para que entiendan en todos los asuntos o causas judiciales laborales derivados de los contratos de trabajo, colectivos o individuales, y de las relaciones de trabajo o empleo, en trámite en la actualidad o que se promuevan en el futuro, en los cuales el poderdante sea parte o tenga interés, como actor, demandado o en cualquier otro carácter; y a tal efecto, para que comparezcan ante los Jueces, Tribunales y demás órganos y funcionarios del Poder Judicial, con las siguientes facultades: suscribir, presentar y retirar escritos y documentos de toda clase; promover toda clase de acciones, reclamos y recursos; entablar y contestar demandas y reconvenir, formular denuncias y descargos; oponer y contestar excepciones, prescripciones y caducidades; argüir de nulidad y falsedad; aceptar o rechazar la prórroga o declinación de la jurisdicción; plantear y contestar cuestiones de competencia; recusar con o sin causa; pedir u oponerse a declaraciones de rebeldía o



decaimiento de derechos processales; solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o de acciones; aceptar y prestar juramentos, fianzas y cauciones, incluso la juratoria, pudiendo ofrecerla, ofrecer, producir e impugnar pruebas e informaciones; asistir a audiencias; solicitar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos, mandamientos y otros medios; absolver posiciones; solicitar la traba de medidas cautelares y sus levantamientos; proponer, aceptar o rechazar transacciones; someter las cuestiones a la decisión de árbitros o amigables compondores, legales o convencionales; intervenir en conciliaciones y meditaciones; pedir desalojos y lanzamientos; reclamar indemnizaciones; conceder esperas y acordar términos; oponer, suspender e interrumpir prescripciones; proponer o designar depositarios, interventores, administradores, tasadores, martilleros, escribanos, peritos y demás profesionales, funcionarios o auxiliares; constituir al mandante en depositario; y realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor ejercicio del presente mandato. II. Para que intervengan en todos los asuntos y cuestiones laborales derivados de los contratos de trabajo, colectivos o individuales, y de las relaciones de trabajo o empleo, y a tal efecto se presenten ante los Ministerios, Secretarías, Subsecretarías y demás Organismos Públicos competentes en las cuestiones del trabajo y la seguridad social, sus dependencias, reparticiones, direcciones y delegaciones, Organismos Previsionales, Administración Nacional de la Seguridad Social, Asociaciones Gremiales, Sindicatos, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y Aseguradoras del Riesgo del Trabajo; con todas las facultades enunciadas precedentemente, y en especial, con facultad para asistir a audiencias de conciliación, obligarse en las mismas, conciliar y transar, suscribir acuerdos y convenios. III. Para que intervengan en actas judiciales, administrativas y notariales.



ACTUACION NOTARIAL



N° 01098945
DE LA OF. NOT. N° 0015

y para que otorguen, acepten y firmen los instrumentos públicos o privados necesarios para el ejercicio de las facultades acordadas. El compareciente deja constancia: (i) que los apoderados quedan autorizado para constituir domicilios especiales; (ii) que su intervención directa en los trámites y negocios encomendados no revocará ni limitará este apoderamiento mientras no lo sea en forma expresa; y (iii) que el otorgamiento del presente no revoca otros poderes conferidos con anterioridad. Leo la presente al compareciente, quien ratifica su contenido y la firma en mi presencia, doy fe. Sellos Notariales: M00976218. y M00976219. HAY UNA FIRMA. Está mi firma y sello. CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí en el protocolo de este Registro a mi cargo, doy fe. Para los APODERADOS expido este PRIMER TESTIMONIO en las hojas de actuación notarial N01098944 y N01098945 que firmo y sellé en el lugar y fecha de su otorgamiento.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 63/25
H3080093740
H3080093740

Civil CJM

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN c/ ACHERAL S.A. s/
COBRO ORDINARIO. EXPTE. N°63/25.-**

Monteros, 01 de abril de 2025.

**A la presentación de fecha 26/03/2025 realizada por el Dr. Terán
Gabriel:**

Previo a proveer: Cumpla con la identificación precisa del domicilio del
codemandado **MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI**, a fin de dar cumplimiento con
lo preceptuado en el art. 417 inc, 2 CPCCT.- FC **FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES -
COORDINADORA.**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:01/04/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

(Juicio: JORGE MARTINEZ ZUCCARDI. vs. ACHERAL S.A. y otros s/cobro de pesos)

Señor Juez en D. y Locaciones:

GABRIEL TERAN, abogado, con domicilio en casillero 23 Centro Judicial Monteros, y constituyendo domicilio digital en 20142261236, a V.S., respetuosamente, digo:

I.

Como lo acredito con la copia de escritura pública que adjunto a la presente, soy apoderado de **JORGE MARTINEZ ZUCCARDI**, de las condiciones personales que allí constan, con domicilio en calle Balcarce 760 de San Miguel de Tucumán.

II.

OBJETO.

En tal carácter, vengo a promover acción de cobro de pesos contra (i) **ACHERAL S.A.**, con domicilio en Ruta Nacional 38, Km.,767, Dto. Monteros y (ii) contra **MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI**, argentino, mayor de edad, abogado, con domicilio en calle Congreso 545 de San Miguel de Tucumán, a fin de que oportunamente los condene a abonar la suma de pesos cuatro millones novecientos noventa y tres mil quinientos diez pesos (\$ 4.993.510), con más sus accesorios a título de ajuste o adecuación, desde el 05 de setiembre de 2022 y hasta el efectivo pago, y según los parámetros de adecuación que disponga V.S., en un todo de conformidad con lo que se expone en el parágrafo V infra del presente, con costos y costas..

III.

LOS HECHOS.

Fundo la demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.

Conforme lo acredito con la documentación adjunta (entre otras, acta de asamblea de accionistas del 28 de marzo de 2022) que adjunto, mi mandante es titular del 48.38 % del paquete accionario de la demandada Acherál S.A., en la que se

desempeñó como presidente fundador de su directorio desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 28 de junio de 2017.

En tal orden, y conforme se acredita con la correspondiente acta, el día 28 de marzo de 2022 se llevó a cabo la asamblea general de accionistas de la sociedad convocada a tenor del art. 234 de la LS, la que al tratar el punto 5° del Orden del Día, relativo a la consideración de los resultados sociales correspondientes al ejercicio cerrado al 30.09.21, resolvió por unanimidad distribuir el 50 % de ellos, y que el remanente del 50 % se mantuviera en la cuenta de resultados no asignados, delegando en el directorio las oportunidades, compensaciones y formas de pago de los correspondientes dividendos.

Cumpliendo con tal delegación, por acta del 5 de setiembre de 2022 el directorio dispuso del pago del 50 % de los dividendos originados en el citado ejercicio, correspondiéndole a mi mandante la suma de \$ 10.153.329, de la cual se le detrajo, a título de “compensación” de supuestas deudas que él tenía respecto a la sociedad, la suma de \$ 4.993.510, decisión que es claramente ilegítima por no adeudar mi mandante suma alguna a la sociedad, la que solo fue cuestionada por el director Flass quien dijo que “la deducción corresponde a una factura cuestionada y rechazada por el accionista Jorge Martínez Zuccardi”, cabiendo a este respecto formular las siguientes consideraciones:

1)

Con fecha 05.06.19, la demandada fabricó artificial o dolosamente facturas contra mi mandante por las sumas de (i) u\$s 142.848, por “servicio de usos de bins plásticos 115.200 período 06/2027 hasta 06/2019” (factura 924) y (ii) de u\$s 41.391, por “carritos de cosecha individuales”, y u\$s 4.814 por “motor Deutz usado”, todo con más IVA, facturas, que fueron enfáticamente rechazadas por éste mediante carta documento del 25.06.19, que adjunto, y a cuyos términos me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, añadiendo que respecto a tal pretenso crédito la demandada se limitó a iniciar un proceso de mediación para su cobro sin que hasta ahora sea conocimiento de mi parte que haya promovido la correspondiente acción judicial.

2)

En tal orden, es del caso señalar que tal decisión del directorio de la accionada se tomó en base a un inexplicable, complaciente y funcional dictamen del Dr. Gerardo Perdiguero, abogado de la sociedad, y también del codemandado Manuel Martínez Zuccardi, que adjunto en copia, en el que sin identificar cuáles eran los créditos de la sociedad contra mi mandante, cuál su naturaleza, y si eran o no ciertos, y también exigibles, de modo que pudieran ser compensables, sostiene ligera e infundadamente la procedencia de

tal compensación, la que fue ~~servilmente-eiegamente~~ aprobada por mayoría del directorio por acta del 5 de setiembre de 202, con el solo voto en contra del director Flass.

3)

Por lo demás, cabe señalar que tal decisión ya había sido opuesta por la accionada en los autos “Martínez Zuccardi, Jorge Agustin vs. Acheral S.A. s/cobro ordinario”, Expte. N° 120/20, tramitados ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la Iª Nominación del Centro Judicial Monteros, en el que opuso, entre otras, las defensas de suspensión de cumplimiento hasta que mi parte cumpliera con tales pretextadas obligaciones nacidas por el uso de bienes sociales, y de compensación con supuestos créditos que tenía la sociedad contra ella por el uso de bienes-, según las facturas señaladas en el puto 1) *supra*.

4)

El día 31 de octubre de 2022 se dictó en el juicio citado *supra* sentencia de primera instancia, la que rechazó ambas excepciones de la demandada; la de suspensión de cumplimiento, en razón de que la mera emisión de facturas no tiene carácter constitutivo de derechos, sino que implica una mera liquidación de un negocio previo, de modo que siempre es necesario probar la existencia y la realidad del negocio representado en la factura, prueba que la demandada no aportó en el caso; y la de compensación, con fundamento en que no ha sido probada la existencia del crédito invocado por la demandada, ni que este fuera líquido y exigible.

5)

Tal decisión. en lo que aquí interesa, fue confirmada por el Superior por sentencia del 10 de mayo de 2023, al tiempo que el recurso casatorio de la accionada fue declarado inadmisibile por sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de diciembre de 2023.

6)

Por otro lado, con fecha 27 de julio de 2021, mi mandante inició los autos “Martínez Zuccardi, Jorge Agustin vs. Acheral S.A. s/cobro ordinario”, Expte. N° 115/21, tramitados ante el mismo Juzgado de Documentos y Locaciones de la Iª Nominación del Centro Judicial Monteros, en el que le reclamó a la demandada dividendos impagos correspondientes al ejercicio social cerrado al 30.09.14, proceso en el que ella opuso la misma defensa de compensación, la que fue declarada inválida por sentencia del 14 de junio de 2024, encontrándose los autos ante el Superior con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

En suma, y aun cuando parecieran verdades perogrullescas, cabe insistir en que para que la compensación sea posible ambos créditos deben ser ciertos, tanto

en cuanto a su existencia como con relación a su cantidad o monto, recaudos que no concurren en el caso de los pretensos, y no identificados, créditos que se oponen a mi parte, pues no son ciertos ni tampoco líquidos y exigibles, esto es, susceptibles de que sea reclamado su cumplimiento en forma extrajudicial o judicial, sin a que éste se le pueda oponer excepción alguna, de lo que se deriva que las deudas cuya existencia es desconocida por el deudor no pueden ser objeto de compensación por tratarse de obligaciones inciertas¹, por lo que la demanda de mi parte deberá ser receptada, con costas.

IV.

RESPONSABILIDAD DEL CODEMANDADO MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI.

Conforme lo dispone el art. 59 de la LS, los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaran de sus acciones u omisiones, deberes que encuentran su fundamento en el deber de fidelidad del mandatario o del gestor de intereses ajenos, como así también en el deber de buena fe, siendo de allí que se deba conducir con la corrección de un hombre honrado, como un buen hombre de negocios, en defensa de los intereses cuya administración se le han confiado, lo que excluye toda posibilidad de que lo haga para obtener un beneficio o una venganza personal, a expensas de la sociedad.

Por lo demás, si bien es cierto que son distintas las personas de los directores de la persona jurídica, no es menos cierto que la desestimación de la personalidad constituye la consecuencia directa e inmediata de la utilización ilegal irregular o abusiva de la persona jurídica, en tanto ello se vincula con el “exceso de poder” o con el “abuso del derecho”, lo que “posibilita atribuir relaciones jurídicas activas o pasivas a otros sujetos, diferenciados, que a los originariamente activos o pasivos”².

Por otra parte, “el administrador de la sociedad no podrá argumentar desconocimiento en materias que se relacionan con la gestión de los negocios sociales, dado que es su deber el conocimiento necesario para desarrollar los cometidos” (Juan Ignacio Dobson, Interés Societario, pág. 100), o, y dicho de otra manera, “la regla del juicio de negocios” indica que la gestión empresarial de cualquier administrador societario, para ser cabal, tiene como sustento inexorable la debida información y el obrar con la

¹ Highton-Bueres, Código Civil Comentado, Tomo IIB, pág. 819.

² Rafael Manovil, Grupo de Sociedades, pág. 959 y sig.

diligencia a que alude el art. 59 citado” (Alfredo Rovira, Responsabilidad del directorio por la gestión empresarial”, LL 2005-E-1129.

En igual dirección, cabe apuntar que doctrina enseña que la “diligencia”, la “debida diligencia” (art. 361 CC y C), la “diligencia apropiada” (art. 774 inc. a) CC y C), ~~o “la diligencia apropiada” (art. 774 inc. a) CC y C)~~, implica discernimiento, una conciencia despierta, reflexiva, escrupulosa, atenta; evoca la actividad enfocada de quien aspira a un resultado, la tensión hacia el bien objetivo, la devoción en el actuar”³, de modo que el incumplimiento del deber de actuación diligente, compromete la responsabilidad civil del profesional, a título de negligencia, de impericia o de imprudencia, pues el juicio de adecuación de la conducta debe hacerse según las capacidades y circunstancias de cada uno, conforme lo establece la pauta general del art. 1725, primera parte, del CC y C, de modo que los conocimientos especializados no pueden sino agravar las consecuencias que se ponen a cargo del agente”⁴.

Y lo señalado viene a cuento porque el codemandado Manuel Martínez Zuccardi, presidente del directorio, no solo es un experimentado y reconocido abogado, con más de 50 años de ejercicio de la profesión, sino que también tuvo una dilatada y prestigiosa actividad como dirigente cañero, lo que lo llevó a presidir por un largo período a la Unión Cañeros Independientes de Tucumán (UCIT), y también a integrar y luego presidir la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres entre los años 1999 y 2003.

Así las cosas, la maniobra torpe de la sociedad para desconocer su obligación para con mi parte, la obliga por sus consecuencias, y también obliga a quién la preside, el codemandado Manuel Martínez Zuccardi, con fundamento en que, como experimentado abogado con larga trayectoria, y también hombre de negocios, nunca pudo convalidar tal decisión del directorio en orden a desconocer el crédito de mi parte en base a facturas falsas prefabricadas a esa exclusiva finalidad, y en base a un dictamen de su abogado personal que conforma un puro mamarracho.

V.

READECUACION DEL CREDITO.

“en situaciones regidas por los principios de justicia conmutativa ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones reciprocas, conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin o un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar casos y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones reciprocas

³ Stirpe, Annalisa- citada por Lopez Mesa en “La apreciación de la conducta de los profesionales según su capacidad y circunstancias y la lex arts. La Ley AR/DOC/1138/2016

⁴ López Mesa, obra citada en 3.

responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, por culpa de factores que no dependan del acreedor y esta finalidad de reparación ha de entenderse en el sentido de compensación justa e integral”⁵⁶

1.

Antecedentes.

Conforme se dijo en la demanda, por acta del 5 de setiembre de 2022 el directorio de la demandada compensó la acreencia por dividendos de mi mandante por la suma de \$ 4.993.510 con inexistentes créditos de la sociedad, decisión que claramente fue ilegítima por no adeudar aquella suma alguna a la sociedad.

2.

El daño causado a mi parte.

Como se dijo, mediante tal arbitrio mi representado fue despojado de sus dividendos de \$ 4.993.510, suma que era al 5 de setiembre de 2022 equivalente a u\$s 34.378.72, tomando un tipo de cambio de \$ 145,25 mientras que, si tal importe fuera actualizado con el Índice de Precios al Consumidor de San Miguel de Tucumán desde setiembre de 2022 al mes de diciembre de 2024, ascendería a \$ 39.083.704.

Así las cosas, el importe adeudado con más sus intereses según tasa activa del BNA al 31.12.24 que según informe adjunto ascendería a \$ 18.871.460,70, solo representaría el 48.28 % del valor real de su crédito, lo que implica un palmario despojo o confiscación de su patrimonio, y, paralelamente, un enriquecimiento indebido de la demandada que dolosamente se apropió de sus fondos, lo que resulta intolerable al orden jurídico.

3.

La pretensión de mi parte.

Como se adelantó *supra*, mi parte reclama se le restituya en su totalidad la cantidad de dinero de la que fue ilegítimamente privado por la accionada, solicitando que, y como lo dijera nuestra C.S.J.N. en su reciente fallo del 20.02.24, in re “G.S.M. y otro vs. K.M.E.A”, V.S. disponga aplicar “remedios alternativos, de modo que, y siempre dentro del ámbito autorizado por la ley, se disponga un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación de la demandada”, atento a que resulta ostensible la insuficiencia de la tasa de interés activa para evitar el envilecimiento de su

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Veytes de Fernández vs Provincia de Buenos Aires (LL 1976-D-241)

crédito con motivo del agudo proceso inflacionario en curso⁷, el que ha adquirido una dimensión y velocidad tal que la sentencia consagra un despojo en términos reales de más del 50 % % del crédito de mi mandante.

En tal dirección, es pertinente recordar que nuestros tribunales tienen dicho que entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor⁸

En razón de ello, es, entonces, que recaen sobre el deudor moroso en satisfacer el crédito las ulteriores consecuencias que de su conducta se derivaron, entre ellos los inflacionarios, pues la solución contraria equivaldría premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un largo proceso partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circunscripta *sine die* a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Por otro lado, es claro que desde la mora lo adeudado debe devengar un interés suficiente, de modo de asegurar al acreedor la reparación integral a la que tiene derecho⁹, lo que no ocurre en las actuales circunstancias de nuestro país, pues las tasas de interés, cualquiera fuera la que se adoptare, indudablemente no cumplen tal función.

Es que, y como es hoy de público conocimiento, las tasas de interés, sean pasivas, a activas, no resultan suficientes para asegurar la reparación integral a la que tiene derecho el acreedor, sea por ser fijadas en base a factores políticos que se desconocen, y que en algunos casos resultan inexplicables (vgr: cuando durante largos periodos de tiempo el nivel de las tasas pasivas exceden a los de la tasa activas, de modo que los bancos estarían prestando dinero a pérdida), sea por no estar admitida la capitalización periódica de los intereses, o bien porque en cualquier caso los niveles en que son fijadas no alcanzan para preservar el capital ante su constante envilecimiento resultante del proceso inflacionario, y no lo son a tal punto que constituyen un fuerte incentivo para demorar los procesos en perjuicio de los acreedores, y ello es así porque, y como se dijera, “*el dinero es como un helado puesto al sol y el proceso judicial es un método de debate que no puede llevarse a cabo en la sombra*”¹⁰.

En otras palabras: sea por tales razones, o por otras que se nos

⁷ Por lo demás, a las consecuencias derivadas de una economía inflacionaria, debe añadirse la circunstancia de que el Gobierno Nacional haya ejecutado su decisión política de “licuar” sus pasivos monetarios, reduciendo las tasas de interés a niveles inferiores a los de los índices de inflación, confiscando así el patrimonio de los acreedores y ahorristas, objetivo que hasta ahora vienen logrando exitosamente.

⁸ Llambías, Obligaciones, Tomo, pág. 162 N° 132; Ernesto Wayar- Tratado de la mora, pág. 598

⁹ Intereses judiciales en el fuero laboral nacional. Pablo Barbieri- LL AR/DOC/3284/2022

¹⁰ Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense” Revista de Derecho Procesal 2020-1- Rubinzal Culzoni. Pág. 371 y sig.

escapan, en cualquier caso, las tasas de interés en el nivel o modo en que se aplican judicialmente producen una descomunal pérdida de la capacidad de compra del valor de dinero, lo que determina que “los acreedores en créditos dinerarios tienen en su hombro una barra de hielo que se va derritiendo con el tiempo y cuando llega la sentencia les queda una parte, a veces pequeña, de la original”¹¹

Lo antes dicho queda acreditado con los siguientes y sencillos cálculos relacionados con el crédito de mi representada de \$ 4.993.510 según la tasa activa del BNA, comparado con otras variables económicas, a saber:

Intereses s/tasa activa BNA Periodo 05.09.22 al 31.12.24	= 277,92 % x \$ \$ 4.993.510= \$ 18.871.472
Índice de Precios SMT- Set. 22./. diciembre 24	diciembre 2024- <u>5.989,59</u> . = 7,8269 \$ 39.083.704 diciembre 2022- 765,25
Vocal de la Excma. CSJN Básico al 01.09.22=\$ 159.528,17 Básico al 17.12.2=0\$ 1.080.275,13	= 6,7771 x \$ 4.993.510 = \$ 33.841.516
CER	31.12.24= <u>515.5167</u> = 11,40 05.09.22 4.668,2820 \$ 4.993.510 x 11,40 \$ 57.375.429
UVA	31.12.24= <u>1.300,85</u> =13,21 05.09.22 145,49 \$ 4.993.510 x 13,21 \$ 65.964,27
Salario Mínimo Vital y Móvil	<u>diciembre 2024</u> \$ 279.718= 5,4642 setiembre 2022 \$ 51.200 \$ 4.993.510 x \$ 5,4642 \$ 27.285.537

En síntesis, computando la tasa activa de interés del BNA desde el 1º desde el 5 de setiembre de 2022 y hasta el 31.12.24, tendremos que el crédito de mi mandante ascendería a \$ 18.871.472 , mientras que si aplicáramos para el mismo período (i) el Índice de Precios al Consumidor de San Miguel de Tucumán, sería de \$ 39.083.704, (ii) el CER, en cuyo caso representaría \$ 57.375.429, o bien el sueldo básico de un miembro de la CSJN, supuesto en que el crédito seria de \$ 33.841.516, etc., etc. siendo meridianamente claro entonces que, y frente a la inflación del periodo y de la aplicación de una tasa de interés notoriamente insuficiente para preservar la intangibilidad del crédito de mi parte, se hace necesaria su readecuación a fin de salvaguardar su derecho de propiedad, evitando así una solución confiscatoria y un notorio y consecuente enriquecimiento sin causa del deudor moroso.

¹¹ Emilio Romualdi, Un fallo valiente a mitad de camino de la solución del problema- LL AR/DOC/2293/2020.

En suma, tamaño despojo no puede ser admitido, más aún si se tiene presente que los jueces deben resolver los casos examinando con atención la realidad económica vigente al tiempo de dictar su sentencia, e incluso pueden, y deben, apartarse de liquidaciones hechas con base en pautas fijadas por resoluciones firmes, si por su intermedio se arriba a resultados absurdos (CSJN, Pronar, Fallos, 313,95): y que según nuestra CSJN, son arbitrarias las sentencias que se desentienden de las consecuencias económicas que generan (Arasa SA, Fallos 319,351), o que afectan la integridad del crédito del acreedor (Kogan, Fallos 368,1694), o que alteran la necesaria relación de proporcionalidad que debe mediar entre el crédito de la parte y la contraprestación implicada en el negocio que motivó el pleito (Melgarejo, Fallos 316,162)

Desde tal punto de vista, señalo que en el citado fallo del 20 de febrero de 2024, recaído in re “G.S.M. y otro vs. K.M.E.A”, en el que la CSJN anuló por arbitrariedad a una sentencia que en razón de lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 23.928 HABÍA dejado sin efecto la aplicación de un índice de precios para ajustar una obligación alimentaria; la CSJN declaró su arbitrariedad “por menoscabar garantías constitucionales al haber omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio o bien de aplicar un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación”¹².

¹² Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo.

“Por otra parte, estimo que resultan procedentes los agravios vinculados con la omisión de la cámara de analizar otros mecanismos de actualización posibles a fin de asegurar que la obligación alimentaria por parte del progenitor cumpla su finalidad. Al respecto y aun cuando tales aspectos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal ajenas en principio a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, la cámara **ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio....**

Además, dejó sin efecto su actualización semestral con sustento en que esa pauta viola la prohibición de indexar deudas prevista en la ley 23.928, cuya aplicación estimo obligatoria para los jueces por tratarse de normativa de orden público.

En mi opinión, la sentencia recurrida, **al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas en los términos de la ley 23.928, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora.**

Al respecto, en función del contexto inflacionario imperante en nuestro país durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud, o el ajuste semestral conforme al índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones imponibles Promedio de Trabajadores Estatales) o el IÑP.C.(índices de precios al consumidor que publica el INDEC) se ha procedido, por ejemplo a fijar el pago de la obligación....en el equivalente de un porcentaje del salario o de algún otro parámetro de referencia, entre ellos, el salario mínimo, vital y móvil y el JUS, una unidad de medida creada para estandarizar el cálculo de honorarios...

En el presente caso, el tribunal de alzada no pondero que al dejar sin efecto la actualización semestral conforme al costo de vida, sin fijar un mecanismo alternativo, disminuye al ritmo del proceso inflacionario el valor económico la prestación alimentaria.

De ese modo, el tribunal abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgo la depreciación monetaria como un hecho incierto, forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, encaso caso, que la prestación devino insuficiente.

En tales condiciones, resulta arbitraria la decisión pues sostuvo la prohibición de indexación de la ley 23.928 sin explorar remedios alternativos adecuados....

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que si bien es cierto que las leyes 23.928 y 25.551 prohíben todo tipo de actualización, no es menos cierto que in re “Einaudi, Sergio vs. Dirección General Impositiva”, sentencia del 16.09.14, la CSJN dijo “que la circunstancia de tener que cumplir con ese cometido [llevar a cabo una adecuación o ajuste de una prestación] prescindiendo, como lo prescribe el art. 10 de la ley 23.928, de toda fórmula matemática fundada en la actualización monetaria, repotenciación o indexación], no exime al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible”, criterio que se reafirma en el considerando 2 de su Acordada 28/214, al señalar que la prohibición del art. 10 de la ley 23.928, N

Añado que la vía de la “readecuación” de la obligación, a la que refieren los citados precedentes de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido favorablemente receptada por la doctrina¹³, pues es claro que, y cuando, como en el caso, se produce un grave desequilibrio patrimonial, sus consecuencias se trasladan inexorablemente hacia el acreedor, lo que no puede ser admitido, toda vez que, y como lo dijera la CSJN, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315,2558; 316, 1972; 319,351; 323, 2562, 326,259)

En la misma dirección, se ha dicho que, en caso de incumplimiento, la reparación de un valor estimado debe ser ampliado o actualizado teniendo en cuenta el verdadero valor del daño que ha mutado aun luego de que la sentencia haya alcanzado el grado de cosa juzgada, siempre que este no haya sido cancelado oportunamente¹⁴.

Por lo demás, es pertinente a esta altura recordar los siguientes principios liminares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Camuso vda. de Marino vs. Perkins S.A.”¹⁵

a)

Si la demandada hubiera cumplido debidamente sus obligaciones al tiempo del fallecimiento del empleado, no se habría visto compelida al pago de la

...en este supuesto corresponde al tribunal, en resguardo de los derechos fundamentales en juego, **establecer de antemano, dentro del ámbito autorizado por la ley, un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación**”

¹³ Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero si adecuación a través de “métodos que consulten elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles”. Toribio Sosa La Ley online AR/DOC 5112/2015

¹⁴ Rey-Rinessi- La cuantificación del daño, sus implicancias- Revista del derecho de daños 2001-1, pág. 27 y sig.

indemnización actualizada que establece la ley 20.695), aun en la etapa de ejecución de la sentencia. En estas condiciones, dependiendo la actualización de la propia conducta discrecional del deudor, resulta inaceptable cualquier planteo constitucional.

b)

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en primer lugar, las disposiciones de la ley 20.695 vienen a privar al deudor moroso de un beneficio producto de su incumplimiento, cuál es el de desobligarse transfiriendo un valor económicamente muy inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término su obligación

En suma, y de no receptarse la pretensión de mi parte, la sentencia resultaría írrita, pues incurriría en un apartamiento notorio de la realidad económica existente al tiempo de su dictado, arribando así a una solución intrínsecamente injusta por lo confiscatoria.

c)

En el caso estamos frente a una realidad económica que generó daños sobrevinientes a la demanda, causativos de una excesiva onerosidad para el acreedor, a un grado tal que, y supuesto que la acreencia debiera devengar intereses, solo se le repararía un ínfimo porcentaje de lo debido, lo que implicara una palmaria violación a los arts.17 y18 de la CN, y a su preámbulo que dispone afianzar la justicia¹⁶.

d)

En tal supuesto, el proceso, lejos de asegurar el acceso a la tutela judicial efectiva, convalidaría una descomunal transferencia patrimonial, y un consecuente enriquecimiento indebido de la accionada, cohonestando así su cuasi delictual conducta de apropiarse mediante el arbitrio de fabricar facturas contra mi parte ideológicamente falsas para seguidamente compensarlas con su crédito por dividendos, soslayando así que la condición necesaria para que la compensación resulta admisible es la de que ambos créditos sean ciertos líquidos y exigibles.

En razón de lo expuesto es que peticiono que el importe del monto de lo adeudado a mi mandante sea adecuado, y conforme lo dijera la CSJN, en base a “elementos conducentes para la solución del litigio”, o bien consultando “elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible”, de modo de preservar el valor económico de la obligación, debiendo a esos efectos s V.E. adoptar alguna unidad de medida o parámetro objetivo y razonable por ejemplo, retribuciones de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver

¹⁵ 21.05.76 La Ley1976-C-72- D.T. 1976,659, La Ley On Line AR/JUR/396/1976

sitio:;<https://www.csjn.gov.ar/transparencia/personal-judicial/escala-salarial>), de la Suprema Corte de la Provincia, o de sus jueces o empleados, etc., etc.) que sea conducente para conservar el valor original del crédito de mi mandante, vigente al 05.09.22, fecha de la mora, de modo de obtener su íntegro reconocimiento y su inmutabilidad a través del proceso y hasta su efectivo pago.’

VI.

CASO FEDERAL

En atención que conforme lo expuesto *supra*, se encuentran comprometidos en el caso los derechos de propiedad y de defensa, y además el propósito de afianzar la justicia que recepta el preámbulo de nuestra Constitución planteo la correspondiente cuestión constitucional haciendo reserva del derecho de recurrir en su caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por arbitrariedad de sentencia.

VII.

PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.S., solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio.
- 2) Se tenga presente que, y conforme a constancia adjunta, se ha llevado a cabo el proceso de mediación previa, cerrado sin acuerdo.
- 3) Oportunamente, se recepte la demanda con costos y costas
- 4) .Se tenga presente la cuestión federal planteada en el párrafo VI del presente, y consecuente reserva del REF por arbitrariedad de sentencia.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

Gabriel Terán

MP 179

Firmado digitalmente

¹⁶ CSJN, Fallos: 298,466; 299,501; 300,659; CCC, Sala I, sentencia 287 del 30.10.92 Medina vs. Escobar; Sala III, sentencia 396 del 17.12.92, Moya de Barrionuevo vs. Páez de la Cruz- Sentencia 919 del 10.12.98 Banco de la Provincia de Tucumán vs. Robert.

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán
24 de Setiembre 677- 7° Piso
Tel.: 452-3141

REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN

REQUIRENTE: **JORGE AGUSTIN MARTINEZ ZUCCARDI**, DNI 11.910.387, con domicilio en calle Balcarce 760 de San Miguel de Tucumán, TE 3816093961, y fijando domicilio procesal en Alberdi 49 de Concepción, con la asistencia de mi letrado apoderado **GABRIEL TERAN**, teléfono 381.5163827, con domicilio en calle Alberdi 49 de la ciudad de Concepción quien constituye domicilio digital en 20142261236

OTROS REQUIRENTES (completar con los mismos datos):

.....
.....
.....

OTROS LETRADOS:

.....

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de Mediación Obligatoria previo a la iniciación del Juicio previsto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario.

El reclamo corresponde al fuero en..... y tiene por OBJETO demandar por cobro de pesos a Acheral S.A. y a Manuel Martinez Zuccardi, en concepto de dividendos impagos, con más accesorios, y que se declare la nulidad de la resolución de su directorio del 5 de setiembre de 2022 por la que se dispuso ilegalmente compensar su acreencia con la suma de \$ 4.993.510 resultante de un pretextado e inexistente crédito de la sociedad contra su persona.

.....
.....
.....

Monto estimado reclamado:

REQUERIDOS:

- 1) **ACHERAL S.A.**, con domicilio En Ruta Nacional 38, LKM 1767, Monteros.
- 2) **MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI**, DNI 8.097.431, mayor de edad, abogado, domiciliado en Congreso 545 de San Miguel de Tucumán.

OTROS REQUERIDOS (completar con los mismos datos):

.....
.....
.....

CÍA DE SEGUROS: (completar con los mismos datos).....

.....
.....

N° DE POLIZA:

OBSERVACIONES:

.....

Designación del Mediador:

El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores, conforme lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 7.844. modificada por Ley 8.482.

.....
Firma de Requerente

.....
Firma del letrado

Acta Audiencia-Cierre del Proceso de Mediación Sin Acuerdo.

Mediación: "Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral S.A. y Otro s/ Cobro Ordinario de Pesos"

Legajo N°: 471/24.-

En la ciudad de Monteros a los 02 días del mes de Octubre del año 2024 siendo las 16:30 hs., ante mi María Alejandra Toledo, Mediadora a cargo del Registro de Mediación N° 170 del Centro Judicial de Monteros, Poder Judicial de Tucumán, con Casillero de Notificaciones Digital N° 27288245997, se celebra la presente audiencia de mediación, comunicándome mediante la modalidad vía remota a través de video llamada de whatsapp con la Parte Requirente, el Sr. **Jorge Agustín Martínez Zuccardi, D.N.I. N° 11.910.387**, con domicilio real en calle Balcarce N° 760, San Miguel de Tucumán, actuando con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Terán, M.P. 2417, constituyendo domicilio legal en casillero de Notificaciones Digital N° 20142261236 y con la Parte Requerida, 1) **ACHERAL S.A.**, representada en este acto por su Apoderado, el Dr. Gustavo Rene Pereyra Jimena, M.P. 5307, con facultades suficientes para este acto conforme Poder General para Juicios otorgado a su favor en fecha 26 de Diciembre de 2017 ante el Escribano Eduardo Benedicto, constituyendo domicilio legal en Casillero de Notificaciones Digital N° 23260293419, 2) **Manuel Martínez Zuccardi, D.N.I. N° 8.097.431**, abogado del foro local, M.P. 1324, quien actúa por derecho propio, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en Casillero de Notificaciones Digital N° 23260293419.

Siendo las 17:00 hs. se da por concluido el presente proceso de mediación con motivo de la falta de acuerdo entre las partes.

Honorarios de la Mediadora: Los honorarios correspondientes por mi intervención profesional son fijados en el valor de una consulta verbal dispuesta por el Colegio de Abogados del Sur, debiendo ser soportada por ambas partes en un 50% cada una, la Parte Requirente manifiesta que los honorarios a su cargo cuya suma ascienden los \$100.000 (Pesos Cien Mil), serán abonados en un plazo de 5 días, los honorarios a cargo de la Parte Requerida cuya suma ascienden los \$100.000 (Pesos Cien Mil), estarán a cargo en su totalidad de **ACHERAL S.A.**

Se deja constancia en esta acta que se hizo conocer a las partes que el proceso de mediación es confidencial, no pudiendo reproducirse el contenido de las audiencias por ningún medio personal, análogo y/o digital, a lo que todos prestaron conformidad.

Se hace saber a las partes de este proceso de mediación que en el supuesto de no ser satisfechos los honorarios correspondientes a la mediadora por su intervención profesional, la presente acta del cierre de proceso resulta ser un instrumento público constituye título suficiente para promover ejecución de honorarios conforme lo dispone el art. 18 de la Ley 7844, quedando debidamente notificados en este acto.

**Colegio de Abogados
de Tucumán****F.AI.01****Actualización de
Importes***San Miguel de Tucumán, 06 de Febrero de 2025***FECHAS**

Fecha Inicial:

05 de Setiembre de 2022

Fecha Final:

31 de Diciembre de 2024**FORMULA**

$$\left(\left(\frac{17920.2796 + 100}{4668.2820 + 100} \right) - 1 \right) \times 100 = 277,92$$

RESULTADOS

Importe original:

\$ 4.993.510,00

Porcentaje de actualización:

277,92 %

Intereses acumulados:

\$ 13.877.950,70

Importe actualizado:

\$ 18.871.460,70

Aclaración: La presente actualización está sujeta a revisión y contralor por parte del peticionante, de modo que no es apta para ser presentada administrativa o judicialmente.

Acta de Asamblea General Ordinaria No.164.

Siendo las 17:00 horas del día 28 de marzo de 2022 se reúne la Asamblea General Ordinaria de la firma Acheral en su sede social sita en Ruta 38 KM 767 de la localidad de Acheral, Departamento Monteros de la Provincia de Tucumán, con la presencia de los señores accionistas que da cuenta la firma efectuada en el libro de asistencia. Ante la presencia del síndico de Acheral SA, se verifica y se da fe del cumplimiento de lo establecido en los art 237, 238, 239 y 243 de la ley 19550 (Ley de Sociedades Comerciales) a fin de habilitar la Asamblea General Ordinaria del día de la fecha la que tratara el siguiente Orden del día:

- 1).- Explicación razones demora de unos pocos días de la realización de esta asamblea;
- 2).-Designación de dos asociados para firmar el acta de asamblea;
- 3).- Consideración de la memoria, balance y demás documentos del art. 234, Inc. 1°, LGS correspondiente al ejercicio cerrado al 30/09/2021;
- 4) Desafectación de la Reserva Estatutaria.
- 5).-Consideraciones sobre resultados y reservas,
- 6).- Remuneración del directorio por funciones orgánicas y técnico-administrativas, conforme art. 261 LGS,
- 7).-Remuneración del órgano de fiscalización.
- 8).- Designación de Síndico Titular y Suplente por el plazo de un año.

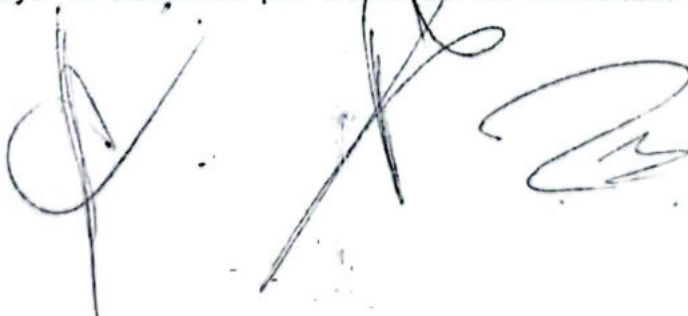
Habilitado y abierto el acto, por presidencia se informa que se encuentra presente el total del capital social (art 243 LGS) y que se han efectuado las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán (Art.237 LGS). Se deja constancia de la presencia de la Escribana Maria Tusa de Rotta di Caro quien concurre por requerimiento de la sociedad para levantar acta notarial de esta reunión y así mismo de la escribana Maria Julia Cuozo, quien concurre al servicio del accionista Jorge A. Martinez Zuccardi. Se constituye la asamblea con la presencia de: Ariadna Inés Martinez Zuccardi, DNI N° 17.040.898, en sus condición de accionista; Jorge Agustin Martinez Zuccardi, DNI N° 11.910.387 en su condición de accionista; Federico José Rodríguez, D.N.I N° 26.782.248 como representante de los accionistas Alvaro Manuel Martínez Zuccardi,



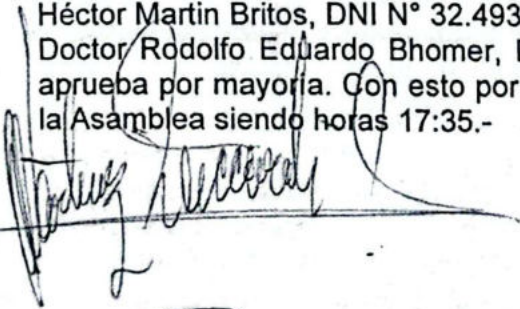
DNI N° 25.543.633, María Soledad Martínez Zuccardi, DNI número: 26.412.312 y Mauricio Alberto Martínez Zuccardi, DNI número: 24.802.303; CPN Cuevas Victor Miguel DNI 23.1117.670 en su condición de Síndico Titular; Juan Francisco Casañas, DNI N° 17.074.172 en su condición de Vicepresidente del Directorio, Carlos Ezequiel Flass, DNI N° 17.041.965 y Domingo Mario Marchese, DNI N° 5.535.992, en sus condiciones de Directores Titulares; Manuel Alberto Martinez Zuccardi DNI No. 8.097.431, en su condición de Presidente del Directorio y Agustin Martinez Zuccardi, en la condición de Director Suplente. Por presidencia se ponen a consideración los diversos puntos del orden del día y así abre el tratamiento del punto primero del Orden del día manifestando que si bien el plazo para convocatoria de la presente Asamblea venció al 30 de enero del corriente año, esta reunión se hace con 60 días de demora y esto debe expresarse en la Asamblea, que el motivo de la demora fue por vacaciones, pandemia, enfermedades de covid, que dificultaron reuniones preliminares del Directorio, el que pudo reunirse recién a principios de Marzo. El Accionista Jorge Martínez Zuccardi propone que se apruebe la justificación de la demora. Se aprueba por unanimidad. Se pasa al Punto segundo del Orden del día, el doctor Federico José Rodríguez pide la palabra y mociona para que los firmantes del Acta sean la accionista Ariadna Martínez Zuccardi y el mismo por la representación que ejerce, lo que se aprueba por unanimidad. Acto seguido se pasa al punto tercero del Orden del día.- Pide la palabra el Ingeniero Jorge Martínez Zuccardi, menciona observaciones y luego de cambios de opiniones entre los presentes, la Ingeniera Ariadna Martínez Zuccardi mociona que se apruebe, como es ya modalidad de la sociedad ya que toda la documentación es ya conocida por los accionistas al haber sido puesta a disposición de los mismos dentro del término legal y retiradas por cada uno de ellos por lo que es de pleno conocimiento de los mismos y consecuentemente es natural que se obvie su lectura y se pase a consideración directamente y que por lo tanto se proceda a la aprobación de memoria, balance, informe de sindicatura, gestión del directorio y todos los elementos y documentación contenidos en el presente tema del orden del día. La moción es aprobada por mayoría con los votos positivos de la accionista mocionante y del letrado Federico Rodriguez por sus representantes, con la desaprobación manifestada del Ingeniero Jorge Martínez Zuccardi.- Acto seguido se



pone a consideración el punto cuarto del Orden del Día y pide la palabra el Ingeniero Jorge Martínez Zuccardi, propone que se capitalicen los resultados, haciendo una exposición de su punto de vista, luego de una explicación del Contador Marchese sobre los efectos, consecuencias y beneficios de no capitalizar las reservas, y las potenciales restricciones a las decisiones assemblearias futuras en caso de así hacerlo. La razón de dicha propuesta es que la entidad ya ha completado en tiempo y forma las acciones que dieron lugar a la constitución de dicha reserva en el pasado y por lo tanto no resulta necesario mantenerlas en dicha condición. El Ingeniero Jorge Martínez Zuccardi manifiesta que su intención no es polemizar simplemente dejar sentado su punto de vista y que deja su propuesta al Síndico. El Doctor Rodríguez toma la palabra y propone se apruebe la desafectación de la reservas existentes por la suma de \$ 158.045.246 (Ciento Cincuenta y Ocho Millones Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos)- medidos a poder adquisitivo del cierre del ejercicio bajo análisis. lo que es aprobado por mayoría votando favorablemente el mocionante y la Ing. Ariadna Martínez Zuccardi.- Acto seguido se pone a consideración el punto quinto del Orden del Día, el Ingeniero Jorge Martínez Zuccardi pide la palabra y solicita que el Síndico que emita dictamen de acuerdo al viso legal de la característica de líquidas y realizadas de las ganancias del ejercicio económico en consideración por entender que no lo son. El Contador Marchese disiente con lo expuesto por el Ingeniero Jorge y dice que todos los resultados que se determinan, de acuerdo con las normas contables profesionales argentinas, se consideran líquidos y realizados. Afirma que existen numerosos antecedentes tanto de jurisprudencia como de disposiciones de organismos de control que afirman inequívocamente esta condición y su aptitud para ser consideradas como distribuibles en concepto de dividendos. El Ingeniero Jorge Martínez Zuccardi manifiesta que la distribución de dividendos en la situación actual generara más deudas. El Contador Marchese le manifiesta que el Directorio tiene absoluta conciencia y conocimiento de esa situación, que en la Asamblea se resuelve la distribución para que el Directorio, en la oportunidad en que se verifiquen las situaciones adecuadas pueda disponer adecuadamente.- El Doctor Rodríguez, mociona que, previa aplicación y registración de las reservas legales que corresponden, se distribuya el cincuenta por ciento de los dividendos a los



accionistas y el remanente sean mantenidos en resultados no asignados y se delegue en el directorio las oportunidades, compensaciones, formas de pago y toda definición de cualquier acto de la naturaleza que fuere, inclusive su postergación, que sean necesarias según dicho órgano.- La moción del Doctor Rodríguez es votada y aprobada por mayoría con excepción del accionista Jorge Martinez Zuccardi. Se pasa al tratamiento del punto sexto de orden del día, sobre honorarios del Directorio, pide la palabra el Contador Flass y expone que como los honorarios están definidos en dólares propone el reajuste para transformar en pesos, dado que la variación que hubo del dólar, en pesos resulta menor a la paritaria, y que sea revisado mensualmente o periódicamente. El Ingeniero Jorge Martinez Zuccardi, manifiesta que se vea como salen las paritarias y que sean adecuados. No se aprueba lo propuesto por el Contador Flass, por unanimidad. El presidente de la Asamblea expresa que al no aprobarse en cuanto a este punto se continua con el criterio actual.- Puesto a consideración el punto séptimo del Orden del Día sobre la remuneración del órgano de fiscalización pide la palabra la Ingeniera Ariadna y mociona que se faculte al Directorio a acordar con el señor Sindico los honorarios mensuales que percibirá. La moción se aprueba por mayoría.- Acto seguido puesto a consideración el punto octavo del orden del día, el Doctor Rodríguez pide la palabra y mociona proponiendo como Sindico Titular al Doctor Héctor Martin Britos, DNI N° 32.493.568 y como Sindico Suplente al Doctor Rodolfo Eduardo Bhomer, D.N.I. N° 10.910.878, lo que se aprueba por mayoría. Con esto por presidencia se da por finalizada la Asamblea siendo horas 17:35.-





**Reunion Acheral SA
5 de Septiembre de 2022**

Siendo horas 15.00 del día 5 de Septiembre de 2022 se reúnen el Directorio de Acheral S.A., con la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martínez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Flass y Domingo Marchese. Así mismo se encuentra presente el Sr. Sindico Dr. Hector Matias Brito. El orden del día propuesto por Presidencia: 1.- Aprobacion de pago de dividendos. 2.- Forma, plazo y modalidad de pago. 3.- Programa de incentivos para accionistas y empresas vinculadas. A continuación se da inicio a la reunion de directores. El Director Domingo Marchese anticipo por e-mail una propuesta de pago de dividendos al 31.07.2022 que según los saldos actualizados al 31.08.2022 quedaria expuesto de la siguiente manera:

ACCIONISTA	% PARTIC	VALORES NOMINALES		
		DIVIDENDOS	COMPENSACIÓN	SALDO
Jorge Martínez Zuccardi	48,38%	10.153.329	-4.993.510	5.159.819
Manuel Martínez Zuccardi	25,81%	5.416.648		5.416.648
Ariadna Martínez Zuccardi	25,81%	5.416.648	-3.539.694	1.876.954
Total	100,00%	20.986.625	-8.533.204	12.453.421
Ganancia del ejercicio	44.182.369			
Reserva Legal	-2.209.118			
Subtotal	41.973.251			
50% sobre remanente	20.986.625			

A continuación se da tratamiento al punto 1 de la orden del día respecto del pago dividendos efectuadas por el director Marchese, lo que es debatida y aprobada por unanimidad respecto de los montos determinados a partir del resultado del ejercicio 2021. Con respecto al punto 2, esto es, la forma modalidad y plazo de pago, el Director Carlos Flass manifiesta que no esta de acuerdo con la imputacion efectuada por "compensacion" respecto del accionista Jorge Martínez Zucardi ratificando y manteniendo el criterio expuesto en anteriores reuniones de directores, el que consiste en sostener que "La deducción corresponde a una factura cuestionada y rechazada por el accionista Jorge Martínez Zucardi". Se toma nota de la posición del CPN Carlos Flass y se procede a aprobar por mayoría la distribución indicada. A continuación se procede a poner en consideración el siguiente y último punto de la orden del día respecto de un programa de incentivo para productores accionistas y empresas vinculadas. El lineamiento de dicho programa de incentivo fue propuesto por el Director Marchese y enviado por e-mail a los demás miembros del directorio. A continuación se abre debate sobre la conveniencia o no de aprobar un programa de incentivo para empresas vinculadas, reconociendo los directores que la actividad citrícola atraviesa épocas de extrema dificultad para los productores de fruta. El Sindico manifiesta que no encuentra objeción en

que se prevea un sistema de contratacion favorable o con condiciones de compra favorables respecto de proveedores estrategicos de fruta, continuando que las contrataciones que se realicen en estas "mejores condiciones" deban tener justificacion en ventajas o fortalezas para Acheral S.A. o bien asegurar la provision de fruta futura. Los directores deciden pasar a un cuarto intermedio hasta el dia 19.09.2022 para continuar debatiendo sobre este punto.///

A continuacion, en fecha 19.09.2022 se reanuda la reunion de directores, verificando la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martinez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Fass y de Domingo Marchese quien se aclara comparece por medio digital (Videollamada desde el telefono celular del Sindico) a los fines de ampliar y explicar los terminos de la propuesta remitida a los directores. Así mismo se encuentra presente el Sr. Sindico Dr. Hector Matias Brito. Luego de un debate se decide pasar a un cuarto intermedio para finalizar el tema, fijandose como fecha el dia 26.09.2022. Siendo dia y hora fijada para continuar con la reunion de directores, se verifica la presencia de los Directores Titulares Manuel A. Martinez Zuccardi, Juan F. Casañas, Carlos E. Fass y de Domingo Marchese quien se aclara comparece por medio digital (Videollamada desde el telefono celular del director Manuel Martinez Zuccardi), para terminar de resolver el programa de incentivos para productores accionistas y empresas vinculadas. Abierto el acto, la propuesta remitida por el CPN Marchese se aprueba por mayoria con votos favorables de los directores Manuel A. Martinez Zuccardi, Juan F. Casañas, Domingo Marchese quien participa mediante medios digitales. El CPN Carlos Fass manifiesta que vota en disidencia en los siguientes terminos: *"Si bien estoy de acuerdo con la propuesta de un programa de incentivos y prestamos para productores accionistas, deberia realizarse una distribucion en porcentajes accionarlos sobre el cupo a tomar por cada accionista, a su vez entiende que resulta necesario imputar al credito a tomar por la accionista Ariadna Martinez Zuccardi la deuda de la empresa Antamapu S.A. y entiende que existe incompatibilidad en la votacion por parte de los directores beneficiarios del credito"*

El presidente Manuel A. Martinez Zuccardi, toma la palabra, y *"rechaza la supuesta incompatibilidad refiriendo a la tradicion historica de este directorio y esta empresa en la que siempre los directores y accionistas han intervenido en los temas personales y de sus empresas. Resulta extemporaneo por haber protagonizado ya en el desarrollo de las reuniones intervencion explicita con los directores a los cuales observa a lo que se adhiere el director Casañas"*.

El sindico toma la palabra y manifiesta que las observaciones sobre la participacion de los Directores resulta llamativa a estas alturas por cuanto en la propuesta de este programa, en su debate y otras conversaciones sobre el tema (disponibilidad de fondos, lineas de creditos disponibles, etc) ha tomado directa participacion el CPN Fass participado incluso *in voce* los accionistas Ariadna Martinez Zuccardi y Jorge M. Zuccardi, efectuando distintas consultas y propuestas de modificaciones a la propuesta original del contador Marchese, por lo que entiende que sin perjuicio de la resolucion tomada por el presidente la observacion resulta extemporanea luego de casi un mes de debate sobre la cuestion. Por lo demas se remite al informe presentado en la reunion del 19.09.2022 respecto de la necesidad de contar con garantias de repago. El CPN Carlos Fass manifiesta que los fondos que se aplicaran para el pago de los dividendos y prestamos lo seran con un prestamo que se tomara por intermedio de Zolingen Securities S.A. en la Bolsa de Comercio y los pagos de



dividendos y prestamos se concretaran hasta el día 30.09.2022. Amplia manifestando ademas que se deje constancia que los creditos a otorgarse a los accionistas seran en dolares, con una tasa de interes equivalente a la que pague Acherat S.A. con la finalidad de garantizar la neutralidad del apoyo financiero y seran cancelado con la entrega de materia prima para la industria. Luego de todo lo analizado y las modificaciones introducidas los montos de los creditos para los tres accionistas a partir de una distribución de U\$S 150.000 (Ciento cincuenta mil dolares) queda de la siguiente forma.

Acc./Director	Finca	Total Kgs.	%	U\$S PMO	U\$S ANT	U\$S SALDO
Manuel	Nideplus SA	36.549.895	64,78%	97.172		97.172
Ariadna	Ariadna	11.155.931	19,77%	29.659		29.659
Jorge	Jorge	8.714.585	15,45%	23.169		23.169
Totales		56.420.411	100,00%	150.000	0	150.000

Los directores resuelven por unanimidad que la garantia a existir a los productores accionistas que decidan tomar el prestamo sera personal (Pagaré).

Sin mas puntos que tratar, siendo 18:30 hs del día 26.09.2022 se da por finalizada la reunion.

Hector Matias Brito
 AROGADO
 M.P. 757 - M.E.T. 112 - F. 503

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 08 DE MARZO DE 2021.-

Sres.

ACHERAL S.A.

PRESENTE

REF.: Vta. Consulta sobre factibilidad jurídico legal de compensación de deudas/crédito de la Sociedad y de Socios.-

De nuestra consideración:

En estricto lenguaje jurídico, pagar una obligación es cumplir con la prestación que constituye su objeto. El efecto del pago -conceptualmente difiere del léxico coloquial que supone la satisfacción de un precio mediante entrega de dinero u otro medio cancelatorio-, es la extinción de la obligación y de su exigibilidad.

Pero existen otras formas de extinguir las obligaciones; una de ellas de la "compensación" que ocurre cuando dos personas asumen la calidad de acreedor y deudor a la vez. Para que la figura pueda operar conforme a derecho, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- ambos sujetos deben ser titulares del crédito y de la deuda, a "título personal y principal"; ejemplificando, un padre o un curador no puede oponer a sus acreedores las deudas que éstos tengan con sus hijos o sus pupilos (obviamente que las partes pueden actuar mediante representantes y siempre que la compensación sea por deudas y créditos de sus representados en las condiciones legales que desarrollamos).

- las deudas deben ser "recíprocas", lo que se opone a *correlativas* y esto significa la coexistencia de dos deudas en sentido opuesto, o sea originadas en *títulos distintos*; la causa o fuente de cada obligación es indiferente (p. ej. deuda por daños y perjuicios contra deuda emanada del incumplimiento de un contrato). Lo opuesto -y también contrario a derecho- sería pretender compensar deudas y créditos que dimanen de un mismo título -es decir de fuentes que no son disímiles- y que por tanto revisten el carácter de correlativas o correspectivas que implica que la prestación de una parte tiene su razón de ser en la contraprestación de la otra; por ejemplo, el comprador de un automóvil que pretenda compensar

su obligación de pagar el precio del vehículo abandonando el mismo, o devolviéndolo por decisión propia (tal supuesto contraría la finalidad de la figura de la compensación).

-se ha escrito doctrinariamente, y mucho, sobre la naturaleza jurídica del instituto de la compensación como medio extintivo de obligaciones. Pero podemos sintetizar en función del interés práctico del mismo: se trata de un doble pago recíproco, ficticio, abreviado y simplificado, tendiente a evitar un innecesario desplazamiento patrimonial.

-está claro que la compensación opera también, y válidamente desde la visión del derecho adjetivo -procesal-. como defensa; si uno de los sujetos intervinientes resulta demandado, puede idóneamente invocar el crédito a su favor para que si la contraparte no lo acepta, lo recepte el juez actuante.

-por último, no hay divergencia en la doctrina y en la jurisprudencia que el instituto jurídico obra igualmente como supuesto de garantía, ya que el deudor que paga puede verse después perjudicado si el acreedor que a su vez es también su deudor, cae en insolvencia o elude por cualquier motivo, o pretexto, el cumplimiento de su obligación que surge de otra fuente causal.

En resumen, objetiva y conclusivamente respecto del requerimiento profesional: siendo la sociedad una persona distinta a la personalidad de los socios que la conforman, sí es factible la compensación de deudas en los términos expuestos. Si la que se atribuye al socio, que en el caso actúa como tercero frente a la sociedad, ha sido instrumentada por medio útil respaldatorio, aprobado por los órganos competentes dentro del régimen societario, la Sociedad puede disponer la compensación con relación a un crédito reconocido al socio.-

Me reitero con la cordialidad de siempre.-


Gerardo Rubén Perdiguer
ABOGADO
MAT. PROV. TUC. 1511 - Fº 85
MAT. FED. 202 - A - 283

Fecha del Movimiento: 30/09/2022

PAGOB PAGO DE OBLIGACIONES

Puesto de Trabajo: 2

Concepto: JMZ: PAGO DIVIDENDOS 2021

Nro. del Movimiento: 105.021

PAGO DE PAGARES

Cajas

COMPENSA COMPENSA SALDO CTA CTE

\$ 4.993.510,00

Cheques de Terceros/Otros

Chq.: DE GALICIA Y BS.AS.

CHC 12700357 30/09/2022

\$ 4.449.086,00

Orígenes Varios

RETGAN

RETENCION GCIA S

\$ 710.733,00

Total Origen :

\$ 10.153.329,00

Aplicaciones Varias

JMZ

CTA. PERSONAL ING. JORGE

\$ 10.153.329,00

Total Aplicación :

\$ 10.153.329,00

ACHERAL SA(ACH)
EJERCICIO 19 (01/10/2021 - 30/09/2022)

Consulta del Mayor - Cuenta : CREDITOS VARIOS ACCIONISTAS (1.1.3.01.04.001)

Tipo de Asientos: Todos

Fecha	Asiento	Concepto	Leyenda	Debe (\$)	Haber (\$)	Saldo (\$)
01/10/2021	2978	ASIENTO DE APERTURA	Apertura	4.993.509,98		4.993.509,98
30/09/2022	8203	JMZ: PAGO DIVIDENDOS 2021			4.993.509,98	0,00
		Totales :		4.993.509,98	4.993.509,98	

ACHERAL SA

[A]

0007 - 00000925

Ruta 38 Km. 767

4134 - Acherai

Tucumán

Tel:

IVA: Responsable Inscripto

JORGE A. MARTINEZ ZUCCARDI

RUTA 324 KM.1

4132 - FAMAILLA

Tucumán

IVA: Responsable Inscripto

Cond. de Venta: CUENTA CORRIENTE

Código Nro 01

Factura

Fecha: 05/06/2019

CUIT: 33-70866875-9

Ing. Brutos: 200401373

Inicio Actividades: 01/03/2004

Cliente: 000054

Vto: 05/06/2019

C.U.I.T.: 20-11910387-9

Código	Cantidad	Descripción	Pr. Unitario %Desc.	Importe
BS USO	1	Carritos de Cosecha individuales us	41.391,0000	41.391,00
BS USO	1	Motor Deutz usado	4.814,0000	4.814,00

Reg. 3337-21 1.386,15 Subtotal 46.205,00

Subtotal: 46.205,00
Impuesto: 0,00
Subtotal: 46.205,00
Iva 21,00% 9.703,05

Total Iva: 9.703,05
Total s/Reg. 55.908,05
Regímenes Especiales 1.386,15
Total: 57.294,20

Son Dolares Cincuenta y siete mil doscientos noventa y cuatro con 20/100

Tipo de cambio: u\$s 1 = \$ 44,7100.-

3370866875901000769239542829968201906152

Fecha Vto: 15/06/19 C.A.E. N° 69239542829968

Original

ACHERAL SA

[A]

0007 - 00000924

Jorge MZ
Ruta 38 Km. 767
4134 - Acheral

Factura

Código Nro 01

Fecha: 05/06/2019

Tucumán

CUIT: 33-70866875-9

Tel:

Ing. Brutos: 200401373

IVA: Responsable Inscripto

Inicio Actividades: 01/03/2004

JORGE A. MARTINEZ ZUCCARDI

Cliente: 000054

Vto: 05/06/2019

UTA 324 KM.1

4132 - FAMAILLA

Tucumán

C.U.I.T.: 20-11910387-9

IVA: Responsable Inscripto

Cond. de Venta: CUENTA CORRIENTE

Código	Cantidad	Descripción	Pr. Unitario	Desc.	Importe
--------	----------	-------------	--------------	-------	---------

SEP	1	Servicio de uso: 800 Bins Plásticos	115.200,0000		115.200,00
		Periodo: 06/2017 hasta 06/2019			

Subtotal

115.200,00

Reg. 3337-21

3.456,00

Subtotal:	115.200,00
Impuesto:	0,00
Subtotal:	115.200,00
Iva 21,00%	24.192,00

Total Iva: 24.192,00

Total s/Reg. 139.392,00

Regímenes Especiales 3.456,00

Total: 142.848,00

Son Dolares Ciento cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho

Tipo de cambio: u\$s 1 = \$ 44,7100.-

3370866875901000769239542829895201906151

Fecha Vto: 15/06/19 C.A.E. N°69239542829895

Original

Fecha del Movimiento: 30/09/2022

PAG: PAGO DE OBLIGACIONES

Puesto de Trabajo: 2

Concepto: JAZ: PAGO DIVIDENDOS 2021

Nro. del Movimiento: 105.021

PAGO DE PAGARES

Cajas			
COMPENSA	COMPENSA SALDO CTA CTE		\$ 4.993.0
Cheques de Terceros/Otros			
Chq.: DE GALICIA Y BS.AS.	CHC	12700357 30/09/2022	\$ 4.449.0
Orígenes Vanos			
RETGAN	RETENCION GCIAS		\$ 710.0
Total Origen :			\$ 10.153.0
Aplicaciones Varias			
JMZ	CTA. PERSONAL ING. JORGE		\$ 10.153.0
Total Aplicación :			\$ 10.153.0

**A.R. - CARTA DOCUMENTO**

REMITENTE

N° A.R. (Troquel T&T)

DESTINATARIO

Jorge Martínez Zuccardi

Acherar SA

DOMICILIO

DOMICILIO

Balcarce 760

RN38 Km 767

CÓDIGO POSTAL
4000

LOCALIDAD

S.M. Tucumán

PROVINCIA

Tucumán

CÓDIGO POSTAL

4134

LOCALIDAD

Acherar

PROVINCIA

Tucumán

RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA

FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJA

SELLO
OFICINA
DESTINOSELLO
OFICINA
ORIGEN**CARTA DOCUMENTO**

REMITENTE

DESTINATARIO

Jorge Martínez Zuccardi

Acherar SA

DOMICILIO

DOMICILIO

Balcarce 760

RN38 Km 767

CÓDIGO POSTAL

4000

LOCALIDAD

S.M. Tucumán

PROVINCIA

Tucumán

CÓDIGO POSTAL

4134

LOCALIDAD

Acherar

PROVINCIA

Tucumán

OBLEA SUPERIOR
DE ETIQUETA T&T

Santa Lucía, Tucumán, 14 de Marzo de 2019

Sres. Directorio Acherar SA

Sr. Presidente Manuel Martinez Zuccardi

De mi consideración:

No habiendo recibido respuesta a mi reclamo por el cual solicité la inmediata cancelación de mi crédito por Dividendos que me corresponden por mi participación accionaria, y que fueron votados en forma unánime en Asamblea General Ordinaria de fecha 28/06/2017, INTIMO para que en el perentorio plazo de 72 horas, se me abone la suma la suma de \$ 2.687.181 en concepto de dividendos aprobados, exigibles y adeudados desde la fecha de la Asamblea que así lo resolvió, con mas su intereses, gastos y costas, hasta la fecha de su íntegro pago.

En caso de falta de pago, iniciaré las acciones legales que por derecho me corresponden en contra de la Sociedad y en contra de los integrantes del Directorio en forma personal y solidaria conforme arts. 274, 59 y ctes de Ley 19.550, por haber omitido Ustedes el pago que conforme Estatuto Social debe cancelarse totalmente dentro del año de su sanción y en especial, por haber resuelto asignar Honorarios al Directorio actual, sin haber cancelado la deuda por Dividendos impagos y exigibles conforme LGS y Estatuto Social.

Quedan Ustedes debidamente INTIMADOS.

Jorge A. Martínez Zuccardi
DNI 11.910.387

Doble por aquí

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN

CARTA DOCUMENTO N°:

FECHA

15/03/19

FIRMA

MARIA FLORENCIA JEREZ

CORREO OFICIAL DE LA REP. ARG. S.A.



15 MAR 2019

NIS T0000



4010802101



A.R. - CARTA DOCUMENTO

21779497

CÓDIGO DE CLIENTE

Nº A.R. CD 31850493 4 DESTINATARIO

Jorge Martínez Zuccardi

Acheral SA

DOMICILIO

DOMICILIO

Balcarce 760

RN38 Km 767

CÓDIGO POSTAL
4000

LOCALIDAD
S.M. Tucumán

PROVINCIA
Tucumán

CÓDIGO POSTAL
4134

LOCALIDAD
Acheral

PROVINCIA
Tucumán

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA 21-3-19 FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA 14,57

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y Nº DE LEGAJO





21856291

CÓDIGO DE CLIENTE

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE		N° A.R. (Troquel T&T)		DESTINATARIO	
Jorge Martínez Zuccardi				Directorio Acheral SA	
DOMICILIO		DOMICILIO			
Balcarce 760		RN38 Km 767			
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA
4000	S.M. Tucumán	Tucumán	4134	Acheral	Tucumán
RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO					
FECHA		FIRMA DEL DESTINATARIO			
HORA					
ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO					
FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO		SELLO OFICINA DESTINO			
SELLO OFICINA ORIGEN					

OBLEA SUPERIOR
DE ETIQUETA T&T

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE		DESTINATARIO	
Jorge Martínez Zuccardi		Directorio Acheral SA	
DOMICILIO		DOMICILIO	
Balcarce 760		RN38 Km 767	
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
4000	S.M. Tucumán	Tucumán	4134
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
4000	S.M. Tucumán	Tucumán	4134

Respondiendo a v/nota del 6 de junio pasado, les señalo:

- Rechazo v/factura N° 007-0000925 por la suma de u\$s 57.294,20 en razón de no haber celebrado con Uds. operación alguna de venta de los elementos en ella descriptos, cuyo reintegro ya les fue ofrecido, y que reitero por la presente.
- Rechazo igualmente v/factura N° 007-0000924 por no haber celebrado con Uds. operación alguna de arriendo de los bins a que ella refiere.

Como es de v/conocimiento, el servicio de uso de bins fue siempre prestado por la sociedad a sus proveedores, y también a sus accionistas o directores, tomadores de servicios de preselección sin costo alguno para el proveedor-cliente por considerarse como parte del servicio incluida en el precio acordado. Por otra parte, les recuerdo que pese a haber sido v/principal tomador de servicios de preselección de frutas (6-8 mil tn. por año, he pagado más de u\$s 120 mil cada año), me han cobrado Uds. en el año 2018 la suma de u\$s 20 por tn., precio que fue superior al mayor cobrado por Uds. a otros tomadores de menor magnitud no vinculados a la sociedad, (u\$s 17.-) y mayor al valor histórico cobrado por la sociedad, que fue de u\$s 15/tn ó u\$s 17/tn., siendo ello una muestra más de la persecución y discriminación de la que soy objeto por razones extra societarias. Por lo demás, es del caso también recordarles que v/Presidente, actuando en competencia con la sociedad, prestaba y presta servicios de preselección en instalaciones propias empleando los bins de la sociedad sin costo alguno, pues no conozco que hayan emitido a su respecto una factura por igual concepto. Supuesto que lo hayan hecho a su respecto, o respecto a otros directores de la sociedad, les solicito me informen sus fechas, números, importes y conceptos. Por otra parte, señalo que de ninguna manera dispongo de 800 bins de Acheral S.A. desde que, y de acuerdo a lo informado por el auditor de la sociedad tengo para devolver a la sociedad la cantidad de 459 bins, devolución que les he ofrecido en reiteradas oportunidades y que reitero por la presente. A lo expuesto, añado que otros bins en mi poder no son de v/propiedad, sino de (i) de Arbolar S.A., firma de mi titularidad, (ii) Finca María Luisa, que es un condominio que integro con Sucesión de Manuel Martínez Navarro, de la que soy coheredero y NIDEPLUS SA.

- Acuso recibo del pago realizado bajo expresa reserva de reclamar:

- los intereses sobre mis créditos en usd por fruta entregada, desde Agosto 2019, fecha de exigibilidad de esos créditos. Les reclamo la suma de usd 14.937 - equivalente al costo de oportunidad de créditos por Prefinanciación de exportaciones. Notable en este caso que v/accionistas-directores les fueron pagados por la sociedad, con la sola excepción del de mi titularidad, lo que justifica el reclamo formulado contra ellos personalmente, atento a considerar que los entuertos cometidos por los directores actuando abusivamente y en violación a la ley en el ejercicio de sus funciones deben ser indemnizados por ellos y no perjudicar a la sociedad.
- Diferencia en precios en servicios de Pre-Grado o Preselección a razón de usd 3.-/tn, precio aumentado respecto al año anterior bonificado a terceros productores de menor volumen. usd 19.260.- más intereses usd 1154.-
- Diferencia por reconocimiento de fletes Acheral- Empaque en igualdad de condiciones con otros integrantes del directorio por la suma de usd 4.704.- con más sus intereses usd 282.-

Jorge A. Martínez Zuccardi
DNI 11.910.387



CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN LA FECHA:

CD003728527 CORREO

FECHA 25.06.19

FIRMA

FERNANDEZ LUCAS A.
AUXILIAR - EVENTUAL
LEGAJO N° 832150
CORREO OFIC. DE LA REP. ARG.



4010802101

**CARTA DOCUMENTO**

REMITENTE

DESTINATARIO

JORGE AGUSTIN MARTINEZ ZUCCARDI

MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI

DOMICILIO
Bárcarce 760DOMICILIO
Congreso 545CÓDIGO POSTAL
4000LOCALIDAD
S.M.deTucPROVINCIA
TucumánCÓDIGO POSTAL
4000LOCALIDAD
S.M.de TucPROVINCIA
Tucumán

Cumplo en dirigirme a Ud. a fin de responsabilizarlo personalmente por haber aprobado en acta del directorio de Acheral S.A. del 5 de setiembre pasado la decisión de oponer a mi crédito, líquido y exigible, por dividendos una compensación por la suma de \$ 4.993.510, lo que resulta claramente ilegítimo e infundado.

Ello así, porque no puede escapar a su criterio que conforme al art. 923 del CC y C para que la compensación sea posible ambos créditos deben ser ciertos, tanto en cuanto a su existencia como con relación a su cantidad o monto, y también líquidos y exigibles, recaudos que no concurren en el caso de los pretensos créditos que se me oponen, pues no son ciertos ni tampoco líquidos ni exigibles, esto es, susceptibles de que sea reclamado su cumplimiento en forma extrajudicial o judicial, sin a que éste se le pueda oponer excepción alguna, de lo que se deriva que, y conforme lo enseña la doctrina, las deudas cuya existencia es desconocida por el deudor no pueden ser objeto de compensación por tratarse de obligaciones inciertas.

Por lo demás, los créditos que se me oponen, no solo no han sido aún demandados judicialmente, pese a haberse cerrado sin acuerdo el día 25 de marzo de 2021 el proceso de mediación solicitado por la sociedad,, a lo que añado que tampoco se intentó acción alguna contra el Banco BBVA Francés por haber violado sus deberes en orden a haber transferido la suma de u\$s 201.134 a un destinatario distinto al designado o nominado por la sociedad, responsabilidad ésta que fue claramente consignada por el entonces sindico de la sociedad Dr Manuel Courel, y también por la misma sociedad en nota suscrita por su Presidente al citado banco el 2 de enero de 2018.

En suma, tal decisión, reiteración de la anterior compensación resuelta por acta 159 del 25 de marzo de 2021, es claramente ilegítima lo que motivará la correspondiente acción judicial de mi parte la que lo involucrará personalmente por abusividad, violación de la ley, de sus deberes como director.

Por lo demás, cuestiono igualmente la decisión adoptada en orden a asistir financieramente a los directores-proveedores de frutas por su inoportunidad y por afectar a la ya comprometida posición financiera de la firma, y con mayor razón aun cuando se asignan fondos a Ariadna Martinez Zuccardi, titular del 45 % del paquete accionario de Antamapu SRL, sociedad que es deudora de Acheral por la suma de \$ 3.120.570, lo que desnuda la irresponsabilidad y abuso con el que se procede.

Sin perjuicio de ello, añado que de llevarse adelante tal operatoria deberá Ud. asegurarse se adopten las medidas pertinentes para que los instrumentos que se suscriban prevean la mora automática, y para tal caso una tasa punitiva del 50 % que se adicionará a la compensatoria, como así también la capitalización de ambos tipos de intereses.

Por otro lado, observo que resulta objetiva y legalmente improponible la decisión del directorio de asignarle al presidente Manuel Martinez Zuccardi "dividendos" por \$ 5.416.648, atendiendo a no reunir la condición de accionista ni la de proveedor de frutas a la sociedad.

Por último, le requiero me informe si la sociedad adoptará alguna decisión respecto al cobro de la suma de \$ 3.120.570, adeudado por Antamapu SRL, atendiendo a que la accionista Ariadna Martinez Zuccardi ha negado toda responsabilidad al respecto, a lo que añado que, y habiendo tal sociedad arrendada a un tercero sus fundos citrícolas cesarán en su rol de proveedora de la sociedad.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN LA FECHA:

CARTA DOCUMENTO N°:

CD203681976
FERNANDEZ LUCAS A.
AUXILIAR

FECHA:

10.22

FIRMA:

LEGAJO N° 123721



4010802101

PRESENTA DEMANDA EN FORMA-SE DEJE SIN EFECTO-SE REEMPLACE

SEÑORA JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN- MONTEROS

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE VS. ACHERAL S.A. S/COBRO DE PESOS.-expte.63/25.-

GABRIEL TERAN, por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

1-Que adjunto demanda en forma, se tenga por reemplazada por la presentada con anterioridad.-

2-Adjunto documentación ofrecida como prueba.-

Proveer de conformidad por ser:

J U S T I C I A

Gabriel Terán

MP 179

Firmado digitalmente

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 63/25

H3080096553

H3080096553

**JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN c/ ACHERAL S.A. s/
COBRO ORDINARIO. EXPTE:63/25.**

Monteros, 08 de mayo de 2025.

A la presentación de fecha 05/05/2025 realizada por el Dr. Terán Gabriel:

I)- Téngase al letrado Gabriel Terán como apoderado de Jorge Martinez Zuccardi en merito al poder general para juicios que acompaña con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°20142261236 y désele intervención de Ley.

II)- **INTIMESE** al letrado Dr. Teran a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

III)- Por acompañada la copia digital del Acta de Cierre sin Acuerdo de Mediación Obligatoria.

IV)- Por efectuada la reserva del caso federal.

V)- Por interpuesta demanda de COBRO ORDINARIO DE PESOS. Tramítese la presente causa por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.

VI)- Por ofrecida prueba documental cuyas copias digitalizadas acompaña. Notifíquese al presentante a fin de que informe en el plazo de cinco días, con carácter de declaración jurada, cuáles de aquellas copias tiene en su poder en versión original y/o copia certificada y cuáles en copia simple. Hágase saber asimismo que la documentación original que denuncie podrá ser requerida en formato papel (con excepción de aquellas cuyo original es digital) en el momento que esta proveyente lo considere oportuno.

VII)- **Cumplido que sea el punto anterior**, Cítese al demandado y a la citada en garantía, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418; para que se apersonen a estar a derecho. Córrese traslado de la demanda y de la documental acompañada, para que en el plazo de QUINCE DÍAS contesten en

los términos del art. 435 Procesal y/u opongan defensas previas conforme art. 426 y cctes. El incumplimiento a dicha carga procesal, dará lugar a lo dispuesto en los arts. 267 y 438 del CPCCT.

VIII)- Notificaciones diarias (arts. 197 y 199 CPCCT).-FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:08/05/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ADJUNTA RECAUDOS-MANIFIESTA

SEÑORA JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-MONTEROS

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE VS. ACHERAL S.A. S/COBRO DE PESOS.- EXPTE.
62/25

GABRIEL TERAN, por la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma y en cumplimiento a lo decretado por el Juzgado:

1-Adjunto recaudos fiscales correspondientes.-

2-Manifiesto que toda la documentación a la que aludo en la demanda se encuentra agregado en los expedientes: 120/20 y 115/21 que tramitan por ante el Juzgado en Documentos y Locaciones de este mismo Centro Judicial, por inhibición de S.S.-

SE TENGA PRESENTE Y PROVEA DE CONFORMIDAD POR SER:

J U S T I C I A

Gabriel Terán

Abogado

MP 179



Click de Pago

Comprobante de pago
CAJA DE PREV Y SEG SOC DE ABOG Y PRO

Importe \$ 42960,00

CFT 0% \$ 0

TOTAL \$ 42960,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
23/06/2025	11:15:55	337168530

Medio de pago	Cuotas	DNI
Visa Crédito	1	14226123

Nro. de referencia
1351144

Conceptos
TERAN GABRIEL (MAT. 179)
63/25 - JUICIOS SUMARIOS —
\$ 42.960,00
ORDINARIOS —
SUMARISIMOS Y ESPECIALES —
—

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSERVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD



Click de Pago

Comprobante de pago
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Importe **\$ 16000,00**

CFT 0% **\$ 0**

TOTAL **\$ 16000,00**

Fecha	Hora	Nro. Trans.
23/06/2025	11:12:01	337167607

Medio de pago	DNI
Visa Debito	14226123

Nro. de referencia
20250623111037COLABOGSUR2858PJ1110680

Conceptos
63/25: Bonos Profesionales Ley
6023 (Sur)

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSÉRVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD



Click de Pago

Comprobante de pago
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN TASA DE JUSTICIA

Importe	\$ 162700,00
CFT 0%	\$ 0
TOTAL	\$ 162700,00

Fecha	Hora	Nro. Trans.
23/06/2025	11:09:23	337167041

Medio de pago	DNI
Visa Debito	14226123

Nro. de referencia
20250623110757TASAJUSTIC90740PJ1128238

Conceptos
63/25: Tasa proporcional de Juicio

COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.
CONSERVELO.

EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 63/25
H30800100155
H30800100155

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN c/ ACHERAL S.A. s/
COBRO ORDINARIO. EXPTE. N°63/25.-**

Monteros, 23 de junio de 2025.

A la presentación de fecha 23/06/2025 realizada por el Dr. Terán Gabriel:

I)- Agréguese y téngase presente pago judicial a través del portal SAE, cuyo comprobante contiene los siguientes datos: -Fecha: 23/06/2025 - 20142261236 TERAN GABRIEL -Concepto: BONOS PROFESIONALES LEY 6023 (SUR) -Nro Comp: 337167607 -Monto: 16000-Fecha: 23/06/2025 - 20142261236 TERAN GABRIEL -Concepto: TASA PROPORCIONAL DE JUICIO -Nro Comp: 337167041 -Monto: 162700. Por cumplido punto II de proveído de fecha 08/05/2025.

II)- Téngase presente lo manifestado respecto de la documentación ofrecida y por cumplido punto VI de proveído de fecha 08/05/2025. En consecuencia: **Córrase traslado** de demanda, conforme está ordenado en el proveído antes mencionado, previo pago de la movilidad correspondiente. -MIA.-
FDO. PROC. EMILSE ROBLES. COORDINADORA.-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:23/06/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 63/25
H30800101715
H30800101715

JUICIO: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN c/ ACHERAL S.A. s/ COBRO ORDINARIO. EXPTE N°63/25.

Presento a despacho e informo a la Sra. Jueza que al advertir la suscribiente que tramita por ante esta OGA Multifuero el expediente "MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN c/ ACHERAL S.A. Y OTRO s/ COBRO ORDINARIO. EXPTE N° 158/24", con idénticas partes y objeto, procedí a la compulsa de aquel, pudiendo advertir que se encuentra en etapa Prejurisdiccional, radicado en la Oficina de Mediación de éste centro judicial y que, sin embargo, en fecha 26/03/2025, el Dr. Gabriel Terán inició el presente proceso, adjuntando demanda y acta de cierre de mediación con legajo N° 471/24, siendo que aquel legajo, de acuerdo a lo informado por el Secretario del Centro de Mediación, pertenece al expediente N°158/24. Es todo en cuanto puedo informar .-MIA.- Monteros, 29 de julio de 2025. **FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA. DIRECTORA.-**

Monteros, 29 de julio de 2025.

a)- Téngase presente lo informado por la actuario.

b)- Atento a ello y a fin de poner orden se dispone: Procédase a la descarga de las actuaciones del presente expediente y a agregarlas al expediente n° 158/24. Fecho: Archívense los presentes autos.

c)- Notifíquese a las partes interesadas haciéndole saber que continuará el trámite del proceso en el expediente n° 158/24.- MIA **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA.-**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:29/07/2025; CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:29/07/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 63/25
H30800101883
H30800101883

**AUTOS: MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN c/ ACHERAL S.A. s/
COBRO ORDINARIO. EXPTE N°63/25**

NOTA ACTUARIAL: En fecha 30/07/2025 en cumplimiento de lo ordenado en el punto b del proveído que antecede, se procedió al archivo de las presentes actuaciones.-MIA.- Monteros, 30 de julio de 2025. **FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES. COORDINADORA.FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933, Fecha:30/07/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>